



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LOS
OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN EL DERECHO DE ALIMENTOS

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

Juan Esteban Yépez Córdova

Directora:

Abg. Mg. Verónica Patricia Urrutia Mantilla

Ambato - Ecuador
Noviembre 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

"EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LOS
OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN EL DERECHO DE ALIMENTOS."

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

Juan Esteban Yépez Córdova

Luis Fernando Suarez Proaño. Dr. Mg.

f. _____

CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.

f. _____

CALIFICADORA

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra. Mg.

f. _____

CALIFICADORA

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

f. _____

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f. _____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Noviembre 2016

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Juan Esteban Yépez Córdova portador de la cédula de ciudadanía No. 171915987-1, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo la obtención del título de ABOGADO son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Juan Esteban Yépez Córdova

171915987-1

A G R A D E C I M I E N T O

En primer lugar a Dios y mis padres por permitirme.

Alcanzar este objetivo trazado en mi vida

A los docentes de la universidad mi total agradecimiento por la realización de este proyecto de investigación ya que con su ayuda y constate sacrificio he podido culminar este trabajo con total responsabilidad.

En especial a la abogada Patricia Urrutia tutora de este proyecto ya que gracias a sus conocimientos y constancia se pudo sacar adelante el presente trabajo de investigación

Un total y profundo agradecimiento a la Doctora Viivana Lescano, ya que gracias a ella la culminación de este proyecto es una realidad con sus constantes ayudas y enseñanzas

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de investigación

A mis padres Oswaldo Yépez, Myriam Córdova,
fuente principal para mi desarrollo y superación.

Mi hermana que siempre me ha apoyado en cada
etapa de mi vida, de igual.

Y a la final a mis queridos abuelitos que siempre
me han apoyado y me han sabido inculcar los
mismos valores que a mis padres para ser un
gran profesional y persona

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es establecer un procedimiento de acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos, para lo cual se empleó la metodología deductivo-dogmático a través de la recopilación de documentos jurídicos nacionales e internacionales para analizar las figuras parento-filiales, especialmente sobre los obligados subsidiarios así como principales, además la corresponsabilidad paterno-materno y el interés superior del niño; y la metodología de campo mediante entrevistas dirigidas a las autoridades y especialistas que intervienen directamente dentro de esta problemática. A su vez, fue posible obtener criterios acerca de la realidad ecuatoriana en cuanto a la situación de existir un vacío legal y la falta de procedimiento para poder entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos; y a partir de este hecho, se ha evidenciado la falta de un procedimiento para poder ejercer la acción de repetición, y por lo cual se determina la necesidad de proponer la incorporación en la legislación ecuatoriana mediante reforma, un medio que garantice el cumplimiento de este derecho que se encuentra establecido en el código de la niñez y adolescencia.

Palabras clave: derecho de alimentos, obligados subsidiarios, acción de repetición

ABSTRACT

The aim of this study is to establish a proceeding for the act of repetition in favor of the subsidiary legal parties in the right to food. To this end, deductive and dogmatic methodologies were used by gathering national and international legal documents in order to analyze the figures of parent and child, the main and subsidiary legal parties as well as the shared responsibility of both father and mother and the superior interest of the child. The methodology of fieldwork was also used through interviews with authorities and specialists who work directly within the context of this issue. In turn, it was possible to obtain criteria about the real situation of Ecuador in that there is a legal void and the lack of a procedure to file a claim of the act of repetition in the right to food. Drawing on this fact, the lack of a proceeding to be able to apply the act of repetition has been made evident and this is why the need to propose its incorporation into Ecuadorian legislation through reform is determined, for it is a way to guarantee the observance of this right which is established in the Children and Adolescence Code.

Key words: right to food, subsidiary liable parties, act of repetition.

TABLA DE CONTENIDOS

PAGINAS PRELIMINARES	Pág.
PORTADA	i
HOJA DE APROBACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	¡Error! Marcador no definido.
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
TABLA DE CONTENIDOS	viii
TABLA DE GRÁFICOS	xii
 INTRODUCCIÓN	 1
 CAPÍTULO I	
 FUNDAMENTOS TEÓRICOS	
1.1. Antecedentes	3
1.2. Descripción del Problema	3
1.3. Preguntas Básicas	5
1.4. Objetivos	5
1.4.1. Objetivo General.....	5
1.4.2. Objetivos Específicos	6
1.5. Meta	6
1.6. Estado del Arte	6

1.7 Variables	12
1.7.1. Variable independiente	12
1.7.2. Variable dependiente	12
1.8. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos.....	13
1.8.1. El Derecho de Repetición	13
1.8.1.1. Definición	13
1.8.1.2. Origen del derecho de repetición en el Derecho Romano	13
1.8.1.3. Evolución	17
1.8.1.4. Evolución del Derecho de Repetición en la normativa constitucional Ecuatoriana	19
1.8.1.5. La acción de repetición	24
1.8.1.6. Legitimado activo	25
1.8.1.7. Jurisdicción y competencia	34
1.8.1.8. Procedimiento de la Acción de protección en el ámbito administrativo y civil	35
1.8.1.9. Proyecto de ley de repetición	37
1.8.2. Prescripción y caducidad	42
1.8.2.1. El Derecho de repetición interpuesto por los obligados subsidiarios por pago de alimentos.....	44
1.8.2.1.1. Legitimado Activo	44
1.8.2.1.2. Legitimado Pasivo	44
1.8.2.1.3. Jurisdicción y competencia en el Derecho de repetición interpuesto por los obligados subsidiarios por pago de alimentos	45
1.8.2.2. Procedimiento del Derecho de repetición interpuesto por los obligados subsidiarios por pago de alimentos	45

1.8.2.3. Procedimiento ordinario	46
1.8.2.4. Procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo	47
1.8.2.4.1. Procedimiento contencioso tributario.-	47
1.8.2.4.2. Procedimiento contencioso administrativo.-.....	48
1.8.2.4.3. Procedimiento sumario.-	48
1.8.2.4.4. Procedimientos voluntarios.-	49
1.8.2.4.5. Procedimiento ejecutivo.-	49
1.8.2.4.6. Procedimiento Monitorio.-	50
1.8.2.5. Procedimiento Monitorio como un procedimiento eficaz para entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos	51
1.8.2.5.1. Prescripción.-	54
1.8.2.6. Derecho de alimentos	55
1.8.2.6.1. Definición.-.....	55
1.8.2.6.2. Características del derecho de alimentos.-.....	58
1.8.2.6.3. Titulares del derecho de alimentos.-	59
1.8.2.6.4. Obligados a prestar alimentos.-.....	62

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Metodología investigativa	65
2.1.1. Método General.....	66
2.1.2. Método Específico	66
2.1.3. Técnicas y recolección de información	66
2.1.4. Población y Muestra.....	67

CAPÍTULO III**RESULTADOS**

3.1. Presentación de Resultados	68
3.2. Análisis de Resultados	76
3.2.1. Jueces de la sala de lo civil y laboral de Tungurahua, y abogados en libre ejercicio expertos en la materia.	76
3.3. Propuesta	77
3.4. Evaluación Preliminar	91
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
Conclusiones	92
Recomendaciones	94
Bibliografía	95
Anexos	99

TABLA DE GRÁFICOS

Pág.

G r á f i c o N o . 2.1	41
-------------------------------	----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogado, titulado "El Procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos" procura ser una contribución en el ámbito jurídico; analizando el grave perjuicio que se puede dar al encontrarse en una situación de inseguridad jurídica al existir un vacío legal que viene siendo el procedimiento de la acción de repetición dentro del derecho de alimentos, diagnosticando la situación de la protección jurídica del derecho procesal frente a la realidad de una inexistencia de proceso.

En el presente trabajo de titulación podremos vislumbrar los siguientes capítulos y componentes:

En Capítulo I, titulado Fundamentos Teóricos, encontraremos los antecedentes de la investigación; la descripción del problema, que es la exposición detallada de las causas y consecuencias de la contrariedad jurídica identificada y la justificación de trabajar en el tema propuesto; encontraremos también las preguntas básicas, que son respuestas a interrogantes que nos permiten comprender a cabalidad el problema; el objetivo general que corresponde a lo que se desea lograr con el proyecto de investigación y los objetivos específicos que se refieren a resultados parciales o etapas que conducen a cumplir el objetivo general; la pregunta de estudio, que es el resultado del desarrollo del proyecto; el estado del arte, que es un breve recuento de las investigaciones, innovaciones o desarrollos

que ya se han realizado sobre la temática en el ámbito regional, nacional o internacional y el alcance de estas en la investigación; las variables que son estructuras que relacionan causas y efectos del problema planteado y finalmente podremos vislumbrar en este capítulo los fundamentos teóricos que son el sustento teórico del estudio mediante el desarrollo de teorías, doctrinas, categorías y conceptos.

En el Capítulo II, titulado Metodología, encontraremos la metodología del proyecto que responde a la pregunta cómo y con qué se realizó la indagación; el enfoque epistemológico, el proceso de estudio, el alcance del estudio, y la modalidad de la investigación; se especifica además en este capítulo el método general y específico del trabajo, las técnicas e instrumentos de recolección de información y la población y muestra.

En el Capítulo III, encontraremos el análisis de las entrevistas realizadas, sintetizando los criterios recibidos en cuanto a nuestro tema.

Finalmente encontramos las conclusiones y recomendaciones a las que hemos llegado con la investigación. Y se establecen las referencias bibliográficas y apéndice.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1. ANTECEDENTES

El procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos se encuentra estipulado en la Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Título V, Del Derecho de alimentos, Capítulo I, innumerado 5, el cual permite que los obligados subsidiarios puedan pedir la devolución del dinero pagado por concepto de pensión alimenticia en favor de un niño niña o adolescente, mediante una acción de repetición. Sin Embargo no existe un procedimiento estipulado en la legislación y normativa ecuatoriana, cabe recalcar que en el nuevo Código Orgánico General de procesos "CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS" que entró en vigencia en el mes de mayo del 2016, tampoco establece el procedimiento para la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El problema en la siguiente investigación radica en "el procedimiento de la acción de repetición de los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos" ya que como sabemos en la Reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Título V del Derecho de alimentos, capítulo I del

innumerado 5 (2011) se encuentra estipulado que los obligados subsidiarios tendrán la opción de actuar en contra de los obligados principales cuando ellos no hayan cumplido con la obligación que el código y en la constitución del Ecuador establecen de velar por el Interés Superior del Niño que como establece el periódico EL DIARIO (2006) "que no es otra cosa que la atención preferente que el estado, la sociedad y la familia deben brindar a todos los aspectos que garanticen el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad" con las pensiones alimenticias que deben cubrir las necesidades tales como, alimentación, educación, salud, vivienda etc.

Esta acción es el derecho de repetición que consiste en la garantía para que los obligados subsidiarios tengan un mecanismo idóneo de cobro del dinero que fue entregado parcial o totalmente para cubrir las necesidades del titular del derecho de alimentos, derivándose el siguiente problema ¿de qué manera estos obligados subsidiarios pueden ejercer este derecho?, ¿cuáles el procedimiento que se debe seguir?, en este caso se está violentando la seguridad jurídica del individuo que para una mejor comprensión nos explica el Dr. Falconi (2013). "no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma" (p.1). Ya que no saben cuáles son los pasos a seguir para entablar esta acción que le ayude a recuperar parte de su capital que fue pagado sin ser el obligado principal que debe proporcionar este beneficio al niño, niña o adolescente.

1.3. PREGUNTAS BÁSICAS

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

Existe una normativa en el código que señala la acción de repetición sin embargo no existe un procedimiento establecido para poder accionar este derecho.

¿Qué lo origina?

Origina el vacío legal en torno al procedimiento de la acción de repetición.

¿Dónde se detecta?

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Título V del derecho de alimentos, capítulo II del innumerado 5.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

Establecer el procedimiento de la acción de repetición para los obligados subsidiarios en el Derecho de alimentos.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.-Diagnosticar la situación del Derecho de repetición para los obligados subsidiarios en el Derecho de alimentos.

2.-Fundamentar los aspectos necesarios de un procedimiento para la acción de repetición a favor de los Obligados Subsidiarios del Derecho de alimentos.

3.-Proponer un mecanismo que contemple un procedimiento para la acción de repetición a favor de los Obligados Subsidiarios en el Derecho de alimentos.

1.5. META

Meta: Elaborar un mecanismo sobre el procedimiento de la Acción de repetición para los obligados subsidiarios en el Derecho de alimentos.

1.6. ESTADO DEL ARTE

El derecho de alimentos se puede establecer como la prestación que un obligado principal llámese padre o madre del menor tiene a favor de su hijo esta se da de carácter económico las cuales se encuentran obligadas por la ley, con el fin de que estos menores satisfagan sus necesidades más principales como es educación, vivienda, alimentación etc., Por lo tanto, alimentos son el conjunto de elementos necesarios para la conservación del ser humano (...) el derecho de alimentos es consustancial con la vida misma

y por eso constituye uno de los derechos de más trascendencia. (Falconí, 2012). Por lo que es saber que es un derecho de alimentos y quien los presta es importante para el desarrollo de esta investigación ya que de este modo podremos identificar, cuando se prestan los alimentos y quien debe prestarlos.

En el Ecuador existe dos maneras de reclamar el derecho de alimentos, así según Falconí (2012), el que está previsto en el Código de Procedimiento Civil que puede reclamar cualquier persona que se crea acreedor a este derecho. Y el segundo lo establece Recalde de la rosa (2012). En el Código de la Niñez y Adolescencia mediante un trámite especial que solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios. De esta manera nos podemos encaminar de una manera más correcta de cómo y mediante que tramite podemos seguir el juicio de alimentos, la cual nos brindara un gran aporte en esta investigación.

Continuando con la explicación sobre el derecho de alimentos centrándonos en lo que corresponde a la acción de repetición hace referencia a aquella información que según el innumerado 15 de la ley reformativa al título v, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2009):

En los casos que los ingresos del padre o de la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer la necesidades del derechohabiente, el juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de

repetición de lo pagado en contra del padre o de la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Por lo que podemos observar que en la legislación ecuatoriana la acción de repetición si se encuentra establecida pero esta misma norma viola la seguridad jurídica del obligado subsidiario ya que el mismo al conocer de que existe una norma que lo ampara para recuperar su dinero pero no se establece algún procedimiento para recuperarlo, encuentra una duda de no poder tramitar esta acción ya que en ningún cuerpo o normativa legal no establece como hacerlo.

De esta manera al referirnos de derecho de alimentos se hace referencia a aquellos que establece y se encuentra reconocido en la declaración universal de derechos humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (Artículo 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (Artículo 12). Así mismo, lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988. Como podemos observar el derecho a recibir alimentos no solo se encuentra establecido en la normativa y en la vida jurídica de un país si no también organismos internacionales avalan y garantizan este derecho para salvaguardar el interés superior del niño que es llevar y mantener una vida digna de acuerdo a lo establecido en la constitución ecuatoriana del 2008.

En nuestro país. Corte Constitucional del Ecuador (juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olivera). Caso CASO N.º 0179-12-CN y ACUMULADOS:

Fijado dicho monto, debe razonar según la prueba aportada hasta qué punto la pensión fijada permite al alimentante mantener su modo de vida y el de sus dependientes directos; para lo que puede tomar como un parámetro objetivo, el porcentaje de gastos del adulto constante en la parte considerativa de la resolución. De considerar que las necesidades de los titulares del derecho sobre los que se demanda superan el valor que puede sufragar el alimentante, el juez debe determinar el valor de la porción que pagará efectivamente el obligado principal y aquel con el que los obligados subsidiarios –de haber sido demandados, citados y haber aportado en el juicio pruebas sobre su propia condición social y capacidad económica–, aportarán, con derecho de repetición sobre el primero. (p.9).

Por otro lado y continuando con el estudio de las variables podemos establecer que los obligados subsidiarios Silva (2011), “la obligación parento – filial, da nacimiento a los alimentos voluntarios y forzosos, entendidos los primeros a prestaciones económicas que nacen de la voluntad de las partes o de la voluntad o declaración unilateral, mientras que los segundos son prestaciones económicas que nacen por mandato expreso de la Ley”.

El mismo autor nos explica de una manera más detalla lo que significa para él un obligado subsidiario que responsabilidades legales y morales tiene

para esto establece Silva (2011):

Las reformas introducidas en nuestro país con respecto al Código de la Niñez y Adolescencia nos permiten hablar de la obligación subsidiaria, inclusive el inciso segundo del Artículo innumerado 5 del cuerpo de Ley citado, en su parte pertinente establece "En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitado.(p.1)

Así de la misma manera establece Silva (2011):

En ausencia del padre o la madre. Comúnmente la ausencia determina que el padre o la madre no se encuentran residiendo en el domicilio civil donde está ubicado el menor en su defecto el padre o la madre se encuentran fallecidos, hechos que no permiten cumplir con la obligación de pasar alimentos y que es un justificativo legal y social para que se considere a los demás parientes cercanos del menor como obligados subsidiarios.

2.- Impedimento del padre o la madre. Este hace referencia a cualquier acción que impida o limite a los padres a prestar los

alimentos a favor de sus hijos, estos impedimentos pueden ser: a) Que los padres se encuentren reclusos en un Centro de Rehabilitación Social purgando una pena de prisión o reclusión, b) Que los padres se encuentren declarados insolventes y se haya emitido sentencia ejecutoriada que los declare interdictos en sus derechos civiles, c) Que los padres sufran enfermedades catastróficas o terminales que no les impida poder trabajar y obtener recursos económicos suficientes para sus hijos, y d) Que se encuentren reclusos en un centro de tratamiento psicológico o mental

3.- Insuficiencia de recursos del padre o la madre. La insuficiencia de recursos es aquella variante que determina que los padres no cuentan con bienes muebles e inmuebles propios, así como no tienen ingresos económicos (remuneraciones, ingresos del comercio, títulos de crédito, etc.) para contribuir con la pensión de alimentos.

4.- Discapacidad del padre o madre. La discapacidad de los padres los ubica dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, en la cual la Ley ha previsto que son beneficiarios directos de la obligación alimenticia que sus ascendientes deben contribuir y por ende no se permite que los hijos puedan demandar a sus padres cuando sufran de alguna discapacidad

Para que los beneficiarios de alimentos o sus representantes puedan demandar a los obligados subsidiarios, es necesario a más de las causales enunciadas, que se compruebe y se alegue estas circunstancias ante los

Jueces de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Adolescencia, hecho que podrá acreditarse en la respectiva demanda y en con la prueba material, documental y testimonial que se efectúen en la audiencia única. (pp 1-2)

La obligación subsidiaria, es el vínculo parento-filial que se emana desde el derecho de familia ya que este nace a partir que los padres tienen la incapacidad de contribuir con la prestación del derecho de alimentos, por lo tanto los parientes en 4° de consanguinidad y 2° de afinidad son los que establece la ley para contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados.

Los obligados subsidiarios según el Artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, en orden jerárquico son "Los abuelos, abuelas; Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años y no estén sean beneficiarios de los alimentos por estudios de cualquier nivel o por discapacidad comprobada; y, Los tíos y tías".

1.7 VARIABLES

1.7.1. Variable independiente: Procedimiento de la acción de repetición para los obligados subsidiarios.

1.7.2. Variable dependiente: Derecho de alimentos.

1.8. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.8.1. El Derecho de Repetición

1.8.1.1. Definición

Con respecto al derecho de repetición revisando a Cabanellas (2006):

“Repetición por antonomasia es el derecho y la acción para reclamar y obtener lo pagado indebidamente o lo anticipado por cuenta de otro” (p.165).

Dentro de la misma obra el autor además señala que es: “El que tiene toda persona para reclamar lo pagado indebidamente por error o por haberlo efectuado antes y en lugar del verdadero obligado o responsable. Así acontece en las obligaciones solidarias, en las fianzas, en la responsabilidad civil subsidiaria” (p.126). De ahí que el derecho de repetición no es más que el derecho que posee toda persona para reclamar por si misma el pago indebido o pago que no debía realizar en favor de otra persona.

1.8.1.2. Origen del derecho de repetición en el Derecho Romano

El derecho de repetición es una figura jurídica perteneciente al derecho privado, área civil, que aparece en el derecho romano, entre un supuesto acreedor y deudor, lo que originaba enriquecimiento injustificado por parte del acreedor y por parte del deudor un pago indebido, ante lo cual se podía

entablar una acción que permita la restitución o devolución de los valores pagados indebidamente.

Desde los principios del derecho romano ha sido objeto de estudio la manera en la que las acciones y omisiones de una persona son causantes de vulneración de derechos para otras personas, de allí que también se ha visto la necesidad de investigar acerca de la manera de reparar los daños ocasionados, en cuanto a este tema según establece D'aniello (2013): "Se pretendía que estas acciones u omisiones tenían una "causa", considerada como la fuente de la obligación, y que determinaba la procedencia o no de una acción"(p.5). De esta manera se puede ver la posibilidad de la generación de obligaciones que permiten entablar un reclamo judicial posterior.

De esta manera surge la importancia de la acción de repetición que fue decisiva al momento de formular un sistema expositivo de las fuentes o causas que generaban las obligaciones, porque antes se estudiaban las acciones, y sólo como consecuencia de ello es que se ocupaban en determinar las condiciones de hecho; es decir, las causas o fuentes, que pueden estar o no reconocidas por el ius civile, que hacían procedentes las acciones". (Aguar H., s.f. pág. 21) al respecto de este concepto en donde el mismo autor nos manifiesta que las "causas" fueron evolucionando, de la mano de los grandes juristas romanos como Gayo y Justiniano, hasta que se llegó a una definición de cuatro fuentes o especies de las obligaciones "desde un contrato, o como desde un contrato, o desde un maleficio, o como

desde un maleficio" (aut enim ex contractu sunt, aut quasi ex contractu, aut ex maleficio, aut quasi ex maleficio), de las cuales se derivan las cuatro fuentes modernas, concebidas por nuestro derecho civil, y que son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos". (pág. 23). De esta manera el derecho romano regulaba las acciones u omisiones de las personas la cual se constituía de las 4 maneras antes explicadas en los cuales según D'aniello (2013) "podían manifestarse y que producían efectos jurídicos, como por ejemplo el nacimiento de una acción para reclamar el cumplimiento de una obligación o por la producción de un daño o una inequidad en la relación". (p.6)

De esta manera la acción es el mandato que otorga la normativa jurídica a un sujeto de derecho para que pueda ejercerse su derecho ante una autoridad de carácter de juzgamiento el reconocimiento de un derecho o una garantía vulnerada que este amparado por la misma normativa.

En este sentido es en dos instituciones en concreto donde se evidencia el origen de una acción, en este caso de recuperación de valores pagados injustamente o recibidos injustamente, y que constituye un antecedente del derecho de repetición del Estado, estas son: el enriquecimiento injustificado o sin causa y el pago de lo no debido. (D'aniello p. 6).

Como dice al respecto del actio in rem verso utilis el autor ecuatoriano Bastidas Aguirre (1940): "(...) esta es una acción pretoria de equidad para el caso de que alguien se hubiera enriquecido por efecto de un contrato

celebrado entre dos personas sui juris, o sea en el caso de un enriquecimiento indirecto.”(p.120). Dicha actio in rem verso es un procedimiento en la cual se restituye al afectado por enriquecimiento injustificado como queda antes descrito es parte del derecho civil, en la cual faculta a cualquier persona natural a solicitar la restitución de una cantidad de dinero que se le ha sido quitada.

Sin embargo, del origen civil señalado, el antecedente del derecho de repetición más próximo en el cual se incluye como sujeto al Estado, y que a su vez tiene como base el enriquecimiento injustificado, es la acción de repetición tributaria, que se origina cuando el particular reclama a la administración pública por el pago indebido o en exceso de un tributo. Dentro del mismo tema al respecto Roberto Dromi (1998) indica que “la repetición es una resultante de la relación jurídica obligacional entre fisco y contribuyente. Es indispensable para que surja la pretensión de repetición, la existencia previa de una relación jurídica tributaria principal, invalida, pero en virtud de la cual se haya hecho el pago cuya devolución se reclama después”, (pág. 875), por lo que con estos dos criterios nos hablan acerca de una acción de repetición por un pago indebido que ha causado un enriquecimiento injustificado de la administración, en detrimento del particular que paga de buena fe lo que le corresponde por ley, en este caso lo que podemos explicar es que el derecho de repetición siempre surge como responsabilidad administrativa de un pago indebido que se hace por lo que estos dos autores antes mencionados nos ponen como ejemplo más claro en el ámbito tributario

1.8.1.3. Evolución

Ya una vez conocida la repetición por el pago indebido aparece el aforismo en latín *El solve et repete* es otro principio muy parecido al derecho de repetición del Estado, a consecuencia que tiene su origen en una acción para recuperar lo pagado a cuenta de otro, que es básicamente lo que se hace en el derecho de repetición del Estado, éste último paga a cuenta de un funcionario público causante del daño por el cual ha sido condenada la Administración Pública y luego repite contra dicho funcionario.

El *solve et repete* según la definición de Cabanellas (2006) es:

Paga y repite. Determina, cuando no existe beneficio o excepción para el co-obligado con el deudor principal, que procede efectuar el pago por otro, con la facultad de resarcimiento ulterior por el efectivo obligado principal en que la repetición consiste. En otros supuestos resulta de la acción entre deudores solidarios si uno de éstos, compelido por la exigencia del acreedor, a causa casi siempre de su notoria solvencia, paga; con lo cual satisface no sólo la parte que en definitiva le corresponde, sino la de los restantes obligados." (pág. 506).

Según D'aniello (2013). El Derecho de Repetición del Estado nace con la evolución de los conceptos de la responsabilidad del Estado y del funcionario, este concepto funciona cuando existen las condiciones para el

nacimiento de una institución jurídica nueva para el ordenamiento jurídico, que permite responsabilizar al Estado, y especialmente a los funcionarios que actúan en su nombre, de los daños que hubieren cometido en contra de los particulares y que deriven en el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios ocasionados a estos. Por lo que Todos los países latinoamericanos han recibido fundamentalmente la influencia francesa en relación con sus instituciones jurídicas; pero en materia de responsabilidad del Estado ninguno ha alcanzado, ni por vía legal ni pretoriana, una cobertura tan amplia como la alcanzada en Colombia. La tendencia general es hacia la responsabilidad directa de los funcionarios con base en los principios del derecho privado, dejando al Estado apenas una responsabilidad subsidiaria.

“El resultado de reconocimiento de indemnizaciones por los perjuicios derivados del estado, varían notablemente. No obstante, hay que señalar que el reconocimiento expreso e inequívoco de la responsabilidad pública ya aparece en las Constituciones, como es el caso de Venezuela y Ecuador”, (Saavedra Becerra. 2003, pág. 65). En cuanto al Derecho de repetición del Estado nace como una respuesta a la necesidad imperiosa del Estado de responsabilizar al funcionario de su conducta irregular; es por esto que señala Saavedra (2003): “la responsabilidad directa de los funcionarios, está marcada por el Derecho de Repetición, que es un instrumento poderoso para llevar de la teoría a la práctica la responsabilidad estatal” (p.12). Por lo que en resultado en nuestro país, Ecuador recién en la constitución de 1977 recién aparece la figura de “responsabilidad estatal” en la cual en breves

palabras se menciona sobre la responsabilidad del estado y de otros sectores del sector público, mas sin embargo no se menciona nada acerca del derecho de repetición, solo se limita a establecer la responsabilidad de los funcionarios de carácter público en el ámbito civil, penal o administrativo.

Ahora bien con la constitución ecuatoriana de 1998 los legisladores recién incorporan de manera expresa el derecho de repetición que puede ejercer el estado, es por ende que esta figura es nueva dentro del estado ecuatoriano y cómo podemos observar desde la aprobación de la constitución de 1998 el estado está en la obligación de ejercer el derecho de repetición en contra de funcionarios, concesionarios o delegatarios que hayan incurrido en algún tipo de perjuicio en contra del estado y de la administración pública.

1.8.1.4. Evolución del Derecho de Repetición en la normativa constitucional Ecuatoriana

La Constitución de 1830, expedida por la Asamblea Constituyente el once de septiembre, en la ciudad de Riobamba, estableció un primer reconocimiento de la responsabilidad de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando este es considerado como irregular, ilegítimo, ilegal o inadecuado.

Según Trabucco Federico (1975, pág. 17), transcribe el artículo 57 de dicha Carta Magna:

"Artículo 57.- Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia Judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones...".

En este sentido podemos dar un análisis de este artículo de que el funcionario era el responsable por el actuar de sus funciones, así también se veía en la obligación por el resarcimiento de daños, así como también se tomara en cuenta una indemnización a los afectados, lo cual es algo que no se puede dar por que analizando ya más afondo un funcionario público en la época actual en dicha época de 1830 no estaba en las posibilidades económicas de dicha responsabilidad. Refiriéndonos a este análisis según Daniello (2013) "La exclusión de la responsabilidad del Estado de plano elimina la posibilidad de ejercer derecho de repetición alguno, puesto que no habría afectación al patrimonio público, sino exclusivamente al patrimonio personal del empleado público. (P.18).

La Constitución de dos de mayo de 1861, señalaba:

"Artículo 114.- El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes a la indemnización de los daños y perjuicios que el ocasionare...".

Dentro de lo que podemos analizar dentro de este artículo de la constitución

del año 1861 se encuentra de manera expresa tres elementos fundamentales para la responsabilidad de un funcionario público uno de ellos es cuando el funcionario actúa fuera de lo que le permite la ley y esto implicaba que el funcionario actúa a nombre del estado para atentar contra la propiedad de los particulares En segundo lugar se habla de la propiedad particular, lo cual esta parte de la norma pretendía proteger la propiedad de las personas particulares en contra de los abusos del estado y el tercer elemento es el siguiente, habla la norma de que el funcionario será responsable "con su persona y bienes", esto ya involucra de manera directa al funcionario público que fue el responsable de los daños particulares a las demás personas respondiendo con su bienes y también podría pagar con pena de reclusión si ese era el caso.

En la Constitución de Ecuador de 1977 se reconoce por primera vez la responsabilidad Estatal disponiéndose:

"... Artículo 27.- El Estado y más entidades de derecho público y las entidades semipúblicas, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios irrogados en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de su cargo.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Estado y más entidades mencionadas, harán efectiva la responsabilidad de sus funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, hubieren perjudicado al Estado o a

los particulares La responsabilidad penal de tales funciones y empleados será establecida por los jueces competentes”.

Dentro de este artículo y de esta constitución podemos decir que se encuentra el primer antecedente constitucional dentro de nuestro país en cuanto sobre la responsabilidad que debe tener el Estado aunque cabe recalcar que este movimiento constitucional ya se encontraba dentro de la doctrina y varias teorías así como también dentro de la legislación comprada. Nos atrevemos a decir que es el primer registro de carácter constitucional dentro de lo que es la repetición ya que en el articulado antes mencionado establece que el estado hará efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que hubieren perjudicado al estado o en su caso a los particulares, por lo que podemos deducir que es una responsabilidad de tipo penal por que en el siguiente de este artículo se menciona que la responsabilidad penal debe establecer un juez competente por lo que la responsabilidad no es de orden administrativo y mucho menos de responsabilidad civil.

Con esta nueva innovación en la constitución de 1977 se puede establecer que el Ecuador empieza con movimientos constitucionalistas sobre la responsabilidad del Estado, pero cabe recalcar que es un gran avance en el tema constitucional en el país también toca mencionar que tuvieron grandes fallas.

Al respecto de esta reflexión y parafraseando al doctor Quevedo (2010)

señala: La forma en la que se haya redactada la norma Constitucional, nos avoca a pensar que la reposición pecuniaria del Estado contra el patrimonio del mal servidor público en que radicaría la indemnización al particular afectado, o bien simplemente si habría tenido cabida bajo dicho precepto, es decir en forma indirecta se hablaría del primer avistamiento del Derecho de Repetición a favor del Estado, en contra de dichos funcionarios o por lo menos su antecedente constitucional más notable, sin embargo no podemos dejar de señalar que al parecer se consideró de mayor relevancia la responsabilidad de carácter penal del funcionario, o por lo menos podríamos calificar de obscura y poco determinada la posibilidad de Repetición del estado contra el Funcionario que mal obró.

En lo que respecta a la Constitución de 1998 en su artículo 20 nos establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios.

La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes”.

Es de gran importancia resaltar lo que nos menciona la norma de la constitución de 1998 ya que nos da grandes directrices de una nueva manera de derecho de repetición dentro de nuestro estado constitucional y haciendo referencia de estado entendiéndose las 3 funciones principales de poder, incluyéndose en este tema también algunos organismos autónomos, en la misma que no solo se refería al estado sino también a delegatarios y concesionarios, dando por hecho de que estas entidades mencionadas ejercen como parte de la función pública. Por otro lado la norma establece acerca de una de carente función de los ejercicios del sector público o a su vez de los mismos actos de los funcionarios, y como punto final de un análisis de esta norma podemos decir que es la primera vez que en el texto constitucional aparece el derecho de repetición expresamente escrito para poder recuperar el valor cancelado como una indemnización a una persona natural la cual ha sido vulnerado sus derechos o causado daños y perjuicios con lo que se estipula que responsabilidad debe ser declarada mediante sentencia ejecutoriada en la que se estipulo la obligación del estado a pagar a un particular.

1.8.1.5. La acción de repetición

El procedimiento de la acción de repetición en el Ecuador, en primer lugar se revisara el proyecto de ley de acción de repetición que se encuentra en

espera del segundo debate en la Asamblea Nacional, también tomaremos en cuenta el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y legislación comparada que nos ayudara para el desarrollo de este punto de la investigación.

1.8.1.6. Legitimado activo

Para empezar con el ejercicio de aplicación empezaremos determinando la legitimación activa y pasiva dentro de este procedimiento, y según el artículo 32 inc 2° del código orgánico de la función judicial (2009), "Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello" (p. 12). Y dentro de la misma normativa legal en el artículo 32 inc 3° "El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado" (p. 12). En esta investigación se ha manifestado que el estado es el encargado de recuperar fondos o dineros pagados por acciones u omisiones de funcionarios públicos por lo cual el estado repite en contra de esos funcionarios públicos valores pagados dictados por sentencias o resoluciones, mismos que han causado daños y perjuicios a personas particulares. Parafraseando a Arévalo (2002, pág. 177), señala al respecto que "La acción de repetición es el reembolso de lo

pagado como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por la jurisdicción y que como tal la reclamación debe ceñirse al procedimiento señalado para el ejercicio de la acción de reparación directa, de la cual, en la práctica, la repetición viene a ser una secuela o prolongación. Esa acción indemnizatoria se caracteriza precisamente porque se ejecuta directamente, sin acudir a etapas previas de agotamiento de la vía gubernativa, ni similares". Una de las bases fundamentales que se debe tener en un principio para que exista una acción de repetición es una sentencia dictada en contra del Estado, en la misma que un juez sentencia al estado a indemnizar la reparación de una cantidad específica, en dicha sentencia el juez expresamente debe incluir el nexo causal que existe entre el acto de la administración pública y el daño a un particular, también debe contener la forma de reparación que el juez dictamine y por último y en caso de que identifique el nombre del funcionario que por acción u omisión causo el daño al particular.

Entonces entendiendo de mejor manera el legitimado activo según D'aniello (2013):

El legitimado activo siempre será uno mismo, la administración pública, que variará dependiendo del órgano estatal que fue condenado a indemnizar al particular por su conducta dañosa, en el caso de que el condenado, sea una municipalidad, dicha municipalidad es la que debe presentarse como actor en la demanda de repetición en contra del funcionario, en el caso de que sea una

em p r e s a p ú b l i c a , d i c h a e m p r e s a e s l a q u e d e b e p r e s e n t a r d i c h a d e m a n d a , e n f i n , e l ó r g a n o e s t a t a l q u e h u b i e r e s i d o c o n d e n a d o a p a g a r l a i n d e m n i z a c i ó n y h u b i e r e e f e c t i v a m e n t e e r o g a d o l o s r e c u r s o s n e c e s a r i o s p a r a d i c h o p a g o e s e l q u e d e b e p r e s e n t a r l a d e m a n d a d e r e p e t i c i ó n e n c o n t r a d e l f u n c i o n a r i o a n t e l a r e s p e c t i v a j u r i s d i c c i ó n . (P . 1 3 3 , 1 3 4) .

T o m a n d o e n c u e n t a l a l e g i t i m a c i ó n a c t i v a y e n c o n s e c u e n c i a e n e l p r o y e c t o d e l e y d e r e p e t i c i ó n q u e s e e n c u e n t r a a c t u a l m e n t e e n e s t u d i o e n l a A s a m b l e a , e s t a b l e c e e n e l a r t í c u l o 6 q u e :

“ L a m á x i m a a u t o r i d a d d e l a e n t i d a d q u e r e a l i z ó e l p a g o p o r e l d a ñ o c a u s a d o , c o n j u n t a m e n t e c o n l a P r o c u r a d u r í a G e n e r a l d e l E s t a d o , i n t e r p o n d r á n l a d e m a n d a a n t e l a S a l a d e l o C o n t e n c i o s o A d m i n i s t r a t i v o d e l a C o r t e P r o v i n c i a l d e J u s t i c i a r e s p e c t i v a ” .

P o r o t r a p a r t e , l a L e y d e G a r a n t í a s J u r i s d i c c i o n a l e s y c o n t r o l c o n s t i t u c i o n a l d e n t r o d e l c a p í t u l o X a c e r c a d e l a r e p e t i c i ó n c o n t r a s e r v i d o r a s y s e r v i d o r e s p ú b l i c o s p o r v i o l a c i ó n d e d e r e c h o s , e n e l a r t í c u l o 6 8 e s t a b l e c e :

“ L e g i t i m a c i ó n a c t i v a . - L a m á x i m a a u t o r i d a d d e l a e n t i d a d r e s p o n s a b l e a s u m i r á e l p a t r o c i n i o d e e s t a c a u s a a n o m b r e d e l E s t a d o y d e b e r á i n t e r p o n e r l a d e m a n d a a n t e l a S a l a d e l o C o n t e n c i o s o A d m i n i s t r a t i v o d e l a C o r t e P r o v i n c i a l c o m p e t e n t e p a r a q u e s e r e i n t e g r e n a l E s t a d o l o s r e c u r s o s e r o g a d o s p o r c o n c e p t o d e r e p a r a c i ó n . C u a n d o e l

Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio lo asumirá la Procuraduría General del Estado (...).”

Por otra parte y citando normativa o legislación comprada en la ley colombiana de repetición ley 678 de 2001 establece lo siguiente:

“En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

El Ministerio Público.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución".

Por lo que según la normativa ecuatoriana y colombiana nos establece claramente que el legitimado activo dentro de una acción de repetición siempre será la entidad pública que pago lo que dicta una sentencia judicial por actos u omisiones de sus funcionarios ante una persona natural o particular, en estos casos la Procuraduría General del Estado es la entidad que representa a todos los órganos gubernamentales y dicha entidad es la que asume la defensa y asesoría dentro de la causa.

En lo que corresponde a la asesoría de la Procuraduría General del Estado establece D'aniello (2013):

La Procuraduría General del Estado se ha excusado de participar en el patrocinio de causas de los entes estatales que no pertenecen al Estado central, alegando que estos tienen sus propios patrocinadores, por ejemplo las municipalidades, o los órganos autónomos, que tiene su propia personería jurídica; pero en este caso, del ejercicio del derecho y acción de repetición, creemos conveniente que la Procuraduría General del Estado asuma el patrocinio de todas las

causas, de esta forma, se garantiza también, que haya una efectiva aplicación del mismo, debido a que, si se deja que las mismas entidades con sus unidades de asesoría jurídica patrocinen las causas, podría tenderse a que no se demande a funcionarios, de más alta jerarquía o rango, o que incluso por amistad no se inicien las demandas en contra de compañeros de la misma institución; entonces es mucho más adecuado que la Procuraduría General del Estado, como un tercer imparcial y como el abogado del Estado, procurando precautelar los intereses del Estado, lleve todos los procesos de repetición de la administración pública, en su conjunto. (p. 136).

En el mismo sentido de lo anotado, Arévalo (2002, pág. 179), nos dice: "Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público..." y "Sólo el Estado puede promover acción contra su agente (funcionarios y empleados)". Arévalo (2002, pág. 180).

A lo largo de la historia de la acción de repetición, se han identificado como sujetos activos a los siguientes: Ministerio Público, entidad demandada, el perjudicado, y en el campo contractual de acuerdo con la ley 80 de 1993, cualquier persona y el juez (Molina & Cañón 2008, pág. 200).

Legitimado pasivo.- Ahora bien hablando sobre el legitimado pasivo dentro

de la acción de repetición, podemos manifestar que la ley 678 de Colombia, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y el proyecto de ley de la acción de repetición, no existe o no se menciona con una precisión expresa de quien será el legitimado pasivo, aunque por lógica o por lo que hemos manifestado con anterioridad el legitimado pasivo vendría a ser el funcionario público que por acciones u omisiones causó daño o vulneró derechos de un particular.

El proyecto ecuatoriano de ley de repetición, en su artículo 8, propone acerca de la identificación previa, y señala:

"Inmediatamente de producido el pago, la máxima autoridad de la entidad que realizó la erogación y la Procuraduría General del Estado, iniciarán un proceso de investigación sumario en el que se recabará información sobre actos y hechos demostrativos conducentes a la identificación de los presuntos responsables, aún en el caso de que ya no pertenezcan a dicha institución. (...) En caso de existir al interior de la institución que realizó el pago un proceso administrativo sancionatorio previo, en el que se haya determinado la responsabilidad de las personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, éste servirá de base suficiente para identificar al presunto o presuntos responsables."

Por otro lado, también la Ley de Garantías Jurisdiccionales en su artículo 69 establece algunos parámetros para la identificación del responsable, y señala:

"La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición...".

Por ello resulta un tanto lógico que antes de presentar la demanda de acción de repetición es muy importante determinar el legitimado pasivo caso contrario sería inoperante dicha acción y se estaría entorpeciendo el sistema judicial.

He podido identificar y a mi criterio existe un error en la ley de garantías jurisdiccionales, cuando establece que en el caso de no llegarse a determinar la identidad de los presuntos responsables la demanda debe dirigirse en contra de la máxima autoridad de la entidad, según mi criterio eso resulta erróneo ya que la acción de repetición tiene un carácter personalísimo, y solo puede dirigirse en contra de quien fuere responsable

directo del daño. Dentro del mismo ámbito de identificar el legitimado pasivo en la ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y en el proyecto de ley de la acción de repetición establece que el legitimado pasivo puede ser los funcionarios o ex funcionarios, por ellos es de suma importancia que se aclare y que hayan incluido esto, ya que el principal objetivo que tiene la acción de repetición además de moralizar y dar directrices para un manejo adecuado de la institución pública por parte de sus funcionarios es la recuperación de dinero por sentencia ejecutoriada y que sea encontrado culpable el funcionario o ex funcionario de la institución. En cuanto a la legislación comparada en su tesis y parafraseando al autor D'aniello (2013). "Es preciso mencionar también, que tanto el proyecto de ley, como la ley, doctrina y jurisprudencia colombiana, coinciden en que cualquier servidor público puede ser legitimado pasivo de la acción de repetición, no hay una diferenciación respecto de la investidura del legitimado pasivo, por lo que la acción puede ser ejercida, tanto en contra del Presidente de la República, como del oficial de más bajo rango de la policía nacional, no hay una excepción de ningún tipo, respecto de lo señalado"(p.142) .

La ley 678 de Colombia, si distingue fueros respecto del presidente, vicepresidente, ministros de Estado y altas autoridades -Artículo séptimo, párrafo primero-así el Presidente, Vicepresidente, Senadores, Ministros, Procurador General de la Nación, Contralor, Fiscal General, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros serán juzgados privativamente y en única instancia por la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Consejo de Estado. Dentro de la normativa y proyecto de ley ecuatoriana no hace referencia alguna sobre distinción o fueros para los servidores públicos, dentro del número de sujetos pasivos que pueden intervenir dentro de la acción eso ya es irrelevante ya que puede ser todos aquellos que por actos u omisiones hayan causado daños a un particular pueden ser dos o más funcionarios y a su vez ex funcionarios

1.8.1.7. Jurisdicción y competencia

En general siempre que se habla sobre en donde entablamos la acción de repetición se establece que son en los tribunales y sala de lo contencioso administrativo según la jurisdicción, esto igual establecido en la normativa ecuatoriana, así como en el proyecto de ley de repetición es un tanto más claro que estipula en su art 5 de la ley de repetición (2011) lo siguiente:

Jurisdicción y competencia.- Los jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia correspondiente al lugar del domicilio del demandado tienen jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver esta acción... ". Y como para citar normativa comparable la ley colombiana también establece la misma jurisdicción y competencia.

La normativa ecuatoriana prevé en el Artículo 218 inc 14 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009):

14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos (p.69).

Por lo que la competencia que tiene la sala de lo contencioso administrativo es emanada de esta norma.

1.8.1.8. Procedimiento de la Acción de protección en el ámbito administrativo y civil

Para poder hablar sobre un procedimiento adecuado es necesario tener como fuente principal el código orgánico de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el proyecto de ley de repetición que es el indicativo más preciso que se tiene para poder dar una descripción de un procedimiento.

Código Orgánico de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional.- Dentro de esta normativa legal en el artículo 67 nos establece que su principal objetivo es declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo

en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. (CÓDIGO ORGÁNICO DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009), dentro de este artículo también se establece su tiempo de prescripción de la acción el cual es claro en mencionar que será de 3 años a partir de la realización del pago hecho por el estado. En esta parte se iniciará con la demanda que este mismo código establece los parámetros que debe contener la misma y también esta demanda se podrá interponer muy ajeno que el servidor público siga en su cargo o en sus funciones. Netamente dentro del trámite en el art 71 del CÓDIGO ORGÁNICO DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2009):

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y a la Procuradora o Procurador General, y convocará a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de quince días

La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de parte de la servidora o servidor público. La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora tendrán derecho a exponer sus argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente, de

considerar que es necesario para el esclarecimiento de la responsabilidad del agente del Estado, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma audiencia. En esta audiencia se fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia.

En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas presentadas. Se garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones. (p. 31).

Se debe aclarar que en este procedimiento al momento de dictar sentencia en el momento de la audiencia de prueba y resolución previa deliberación la sentencia se la dictara de forma verbal y si alguna de las parte quiere interponer algún recurso el art 73 del CÓDIGO ORGÁNICO DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2009), "De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia" (p.32). De esta manera un tanto sintetizada es como establece esta normativa legal un procedimiento para la acción de repetición.

1.8.1.9. Proyecto de ley de repetición

Los requisitos que encontramos en el proyecto de ley de repetición se

encuentran en el art 9 y fundamentalmente una demanda debe contener lo siguiente:

1. "Que el Estado haya realizado el pago total o parcial determinado en sentencia, laudo, transacción u otra forma de acuerdo; y,;
2. La existencia de un pronunciamiento previo de la máxima autoridad de la entidad responsable del daño resarcido y de la Procuraduría General del Estado que determinen de manera fundamentada el daño ocasionado por la servidora o servidor público, concesionarios, delegatarios u otras personas que actuaron en ejercicio de una actividad pública".

Muy aparte de estos dos requisitos uno que también debe ser muy importante es que se demuestre mediante documentación confiable el pago que total o parcial que realizó el estado al perjudicado particular.

Una vez que tenemos todos los requisitos y presentamos la demanda, se procederá a dar con el respectivo trámite, que como establece en su tesis es el siguiente D'aniello (2013):

Calificación de la demanda y orden de citar al demandado o demandados. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan, se ordenará que se complete en el término de tres días, si no se lo hiciera la Sala se abstendrá de tramitarla, sin perjuicio de que el actor vuelva a presentarla, siempre que la acción no haya prescrito. Una vez citados el demandado o demandados, se

convocará a las partes a una audiencia de conciliación y contestación a la demanda, en el término máximo de quince días contados desde la fecha de la última citación. Se prevé la posibilidad del avenimiento de las partes como conclusión del juicio. Se fija día y hora para la realización de la audiencia final, en la misma audiencia de contestación, que deberá practicarse en el término máximo de 45 días. Durante el período que transcurre entre las dos audiencias, se podrá solicitar a la sala la realización de actos dirigidos a obtener la prueba anunciada, la Sala los puede ordenar de oficio también. Dentro del término de 10 días posteriores a la audiencia final, el juez dictará sentencia que será motivada. De la sentencia dictada por el juez, se puede interponer recurso de apelación ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y de su decisión, se podrá interponer recurso de casación que será resuelto por otros tres jueces o conjueces de la misma sala, en tribunal designado por sorteo. (P.156, 157).

Dentro de este procedimiento pudimos observar que es el más adecuado y oportuno ya que cumple con todos los requisitos tanto en el procedimiento desde que se presenta la demanda así como también en que el legitimado pasivo o parte demandada se le garantiza su legítimo derecho a la defensa, también se puede observar que existe un debido proceso porque es ordenado en sus etapas y también se pone un término en cada etapa procesal pero dentro del mismo encontramos un grave error y así lo señala en su tesis D'aniello (2013), "ya que dentro de la jurisdicción contenciosa

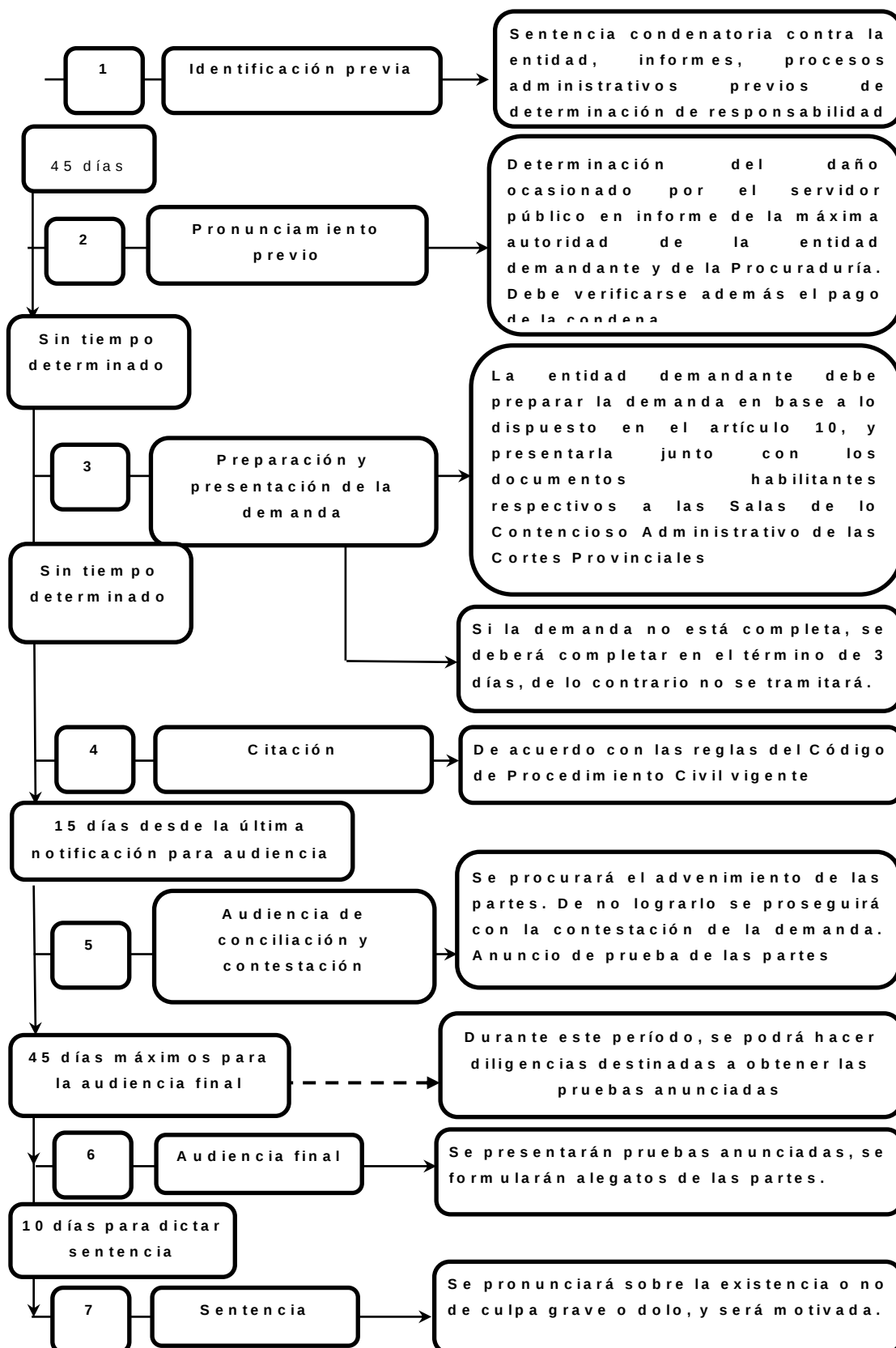
administrativa, se incluiría un trámite adicional totalmente contrapuesto a la calidad de única instancia en lo contencioso administrativo, tal como se estructura en la ley de la jurisdicción contenciosa administrativa”(P.157).

Para un mejor entendimiento de este procedimiento se ha elaborado un flujo gram a el cual es específico con el término, procedimiento y requisitos.

Gráfico No. 2.1

Elaborado por: Juan Yépez

Fuente: COGJYCC



1.8.2. Prescripción y caducidad

Los términos prescripción y caducidad son dos términos completamente diferentes que a continuación vamos a diferenciarlos y darles su propio significado para cuestión de una mejor comprensión dentro del procedimiento de la acción de repetición.

En el proyecto de ley de repetición podemos encontrar estos dos términos haciendo una notable diferenciación en el art 4 hablando nos sobre la prescripción de la acción y parafraseando a la ley no establece que la acción prescribirá en un plazo de 4 años, contados a partir del pago efectuado por la entidad estatal... , dentro del mismo tema en la tesis dice lo siguiente D'aniello (2013) "Por lo establecido en el proyecto de ley, la postura es la prescripción de la acción; más no la caducidad tal como en derecho comparado ha acogido la ley colombiana que en cambio lo determina como caducidad" (P.159), y citando lo que dice la ley 678 de repetición de Colombia acerca de la caducidad nos explica que Caducidad.- La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública".

A diferencia de lo que nos establece el CÓDIGO ORGÁNICO DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, mismo que nos establece que la prescripción cabe de 3 años a partir de la realización del pago hecho por el estado.

Por ese motivo establecer una prescripción y no una caducidad vendría a tener un poco de complicaciones jurídicas ya que si hablamos sobre prescripción estas estableciendo una manera de extinguir una obligación de la acción, pero dicha acción está sujeta a que en un futura pueda ser alegada, en cambio la caducidad trabaja con el pasar del tiempo hasta que se cumpla su plazo y después no pueda ser alegada, por lo que con la figura de caducidad si una persona no lo hace dentro del tiempo establecido ya no estaría en posibilidades de accionar el acto correspondiente.

Para fines de una mejor comprensión y diferenciación de los dos términos citaremos a D´aniello (2013) que establece una clara diferenciación:

Mientras que la prescripción ataca al derecho y lo extingue, la caducidad ataca a la acción, extinguiendo la misma, pero no el derecho;

En la prescripción, el término puede ser interrumpido, es decir es susceptible de variación, mientras que en la caducidad el término es rígido, inamovible;

La prescripción tiene un efecto preclusivo, mientras que la caducidad un efecto extintivo;

La prescripción opera solamente a petición de parte, mientras que la caducidad se puede declarar de oficio (p.160).

Por lo que haciendo dicha comparación a mi criterio dentro de la acción de repetición en el estado ecuatoriano debe darse la caducidad para que dicha

caducidad ataque a la acción y mas no al derecho de ser reclamado. Por otro lado el hecho de que la acción caduque pone en cierto riesgo a la parte del legitimado activo ya que debería estar pendiente, porque la acción es de carácter obligatoria por parte del Estado, y al no proceder a dicha acción podría causar una sanción más fuerte para la negligencia de los funcionarios que no hicieron efectiva la acción de repetición.

1.8.2.1. El Derecho de repetición interpuesto por los obligados subsidiarios por pago de alimentos

1.8.2.1.1. Legitimado Activo.- Siempre es necesario empezar determinando quienes son los legitimados dentro de una acción, en este caso en la acción de repetición dentro del Derecho de Alimentos el legitimado activo siempre será el obligado subsidiario, aquella persona que dentro del proceso de pensiones alimenticias fue obligado al pago de una pensión de alimentos por mandato legal con respecto a un niño, niña y adolescente de cual no es padre o madre, el cual correspondía al obligado principal pero por diferentes circunstancias no pudo cumplir con este pago.

1.8.2.1.2. Legitimado Pasivo.- Lógicamente dentro de lo que es el legitimado pasivo o el demandado será el obligado principal, mismo que no cumplió con las obligaciones respectivas por lo que necesito de la ayuda de un obligado subsidiario para el pago de las pensiones alimenticias y precautelar el interés superior del niño,

1.8.2.1.3. Jurisdicción y competencia en el Derecho de repetición interpuesto por los obligados subsidiarios por pago de alimentos.-

Dentro de este tema para poder establecer la jurisdicción y competencia dentro de este procedimiento también nos basaremos en nuestra propuesta realizada, ya que es el único documento que nos puede guiar a como entablar ante quien y los pasos necesarios para este procedimiento, en la cual en el artículo 5 de la propuesta establecemos que la jurisdicción y competencia la tienen las juezas y jueces de la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia, mismo que conocieron sobre el juicio de alimentos que se da anterior a este procedimiento, en donde se podrá interponer el procedimiento monitorio, procedimiento capaz de resolver este conflicto gracias a sus garantías necesarias y a la celeridad que se ocupa dentro este procedimiento, esta demanda se la podrá presentar en el lugar del domicilio del demandado y estos jueces tendrán la capacidad de conocer, sustanciar y resolver dicha acción.

1.8.2.2. Procedimiento del Derecho de repetición interpuesto por los obligados subsidiarios por pago de alimentos

Como ya hemos anotado anteriormente conflicto comienza en el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en su ley reformativa del Título V capítulo II innumerado 5 en donde nos establece que los obligados subsidiarios designados por el juez tiene la facultad de ejercer la acción de repetición para recuperar lo pagado, pero en ningún lado nos establece que procedimiento se debe aplicar o cuales son los pasos a seguir para poder

entablar este recurso de la acción de repetición. Tenemos ya establecido en nuestro tema el procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos se lo realizara mediante un proceso monitorio, el hecho de escoger el procedimiento monitorio dentro de nuestra propuesta se justifica básicamente porque es un procedimiento rápido, fácil, ágil, nuevo y efectivo que cumple con los principios establecidos en la normativa ecuatoriana que es la celeridad, economía procesal entre otros, a diferencia de otros procedimientos como el ordinario, o el mismo procedimiento ejecutivo, dentro de este subtítulo hablaremos de los procesos establecidos dentro del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS en el cual explicaremos cada uno de los procedimientos establecidos.

1.8.2.3. Procedimiento ordinario

Dentro de este procedimiento se tramitan como establece Jarrin (2015), “todas aquellas controversias que no tengan un proceso especial. El Procedimiento Ordinario, también es conocido en la doctrina como proceso común o simple, porque en él se concentran todas la “ritualidades comunes” (p.4), pero el mayor logro de este procedimiento a diferencia de lo que estipulaba el anterior código es la innovación de 2 etapas definidas y diferenciables claramente en ella encontramos la audiencia preliminar, y la audiencia de juicio, en las que predomina el principio de oralidad, en la cual se deja interactuar en libertad a las partes así como a los abogados defensores, en este procedimiento se encuentran garantizadas principios constitucionales así como establece que son Jarrin (2015), “del debido

proceso, concentración, contradicción y dispositivo, además de la inmediación, legalidad, jurisdicción, competencia, intimidad, transparencia, publicidad, celeridad, probidad, independencia, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, gratuidad, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, interpretación de las normas procesales, interculturalidad, tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica" (p.6), el procedimiento ordinario tiene su respectiva demanda y a su vez contestación a la demanda de forma escrita en la cual de manera inmediata se incluye ya el anuncio de prueba, sin dejar a un lado la capacidad de sanear el proceso

1.8.2.4. Procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo

1.8.2.4.1. Procedimiento contencioso tributario.-

Es aquel que como dice Jarrin (2015), "se dirige para poder garantizar los actos que se emanan de la administración tributaria, central, de los gobiernos autónomos descentralizados y los de excepción, de tal manera que el órgano jurisdiccional pueda llegar a establecer la invalidez de los actos administrativos tributarios" (p.14), en este procedimiento la finalidad es llegar a proteger los intereses de los administrados que obtengan un respaldo jurídico es decir la vigilancia que se ejerce a través de la función judicial en torno a las actuaciones de la administración tributaria garantizando la efectiva tutela de los derechos de los contribuyentes.

1.8.2.4.2. Procedimiento contencioso administrativo.-

Se dan en aquellos conflictos que ocurre entre una persona particular y la administración del estado, según Jarrin (2015), “en cuanto esta actúa realizando actos de poder o de autoridad y no de carácter patrimonial regido por las normas generales” (p.14)., el objetivo principal de este proceso es tutelar los derechos de las personas y hacer un estricto control sobre la validez legal de los actos y hechos administrativos o a su vez en los contratos de la administración pública mismos que son sujetos de derecho administrativo ya su vez el mismo autor nos establece que “así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa, incluso la desviación de poder. Están sujetos también a la jurisdicción contencioso administrativa las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada” (Jarrin, 2015, p. 15).

1.8.2.4.3. Procedimiento sumario.-

Es un proceso por el cual su característica principal es que los trámites son más simplificados y abreviados a diferencia del procedimiento ordinario, y los procesos dentro de este procedimiento se desarrollan en una sola audiencia, como establece el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS y diferentes tratadistas la característica que diferencia este procedimiento es que en esta se expresa la especialidad de la materia en controversia especificadas dentro del código de procesos, este procedimiento se

desarrollará dentro de una audiencia única, esta audiencia única se implementan dos puntos de orden los cuales son fijación de puntos de debate previo y la conciliación si se llegara a dar el caso, y el segundo punto de orden será la evacuación de pruebas y alegatos.

1.8.2.4.4. Procedimientos voluntarios.-

Este procedimiento se basa cuando cuyo objeto está constituido por una solicitud procesal no contenciosa en cuya virtud se reclama, ante un órgano judicial y en interés del propio solicitante, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada. En estos procesos voluntarios no hay pretensión porque no se persigue una decisión entre dos partes, sino solamente con relación al sujeto o sujetos que reclaman el ejercicio de la actividad judicial en casos concretos. En el proceso voluntario, el concepto de parte es sustituido por el de solicitante y el de la demanda por el de solicitud (Jarrin, 2015), en el que podemos concluir en breves palabras que dentro del proceso voluntario las partes actúan en común acuerdo y solo se requiere la intervención de un juez en el caso muy necesario como por ejemplo para aclarar puntos netamente jurídicos que las partes procesales desconocen.

1.8.2.4.5. Procedimiento ejecutivo.-

Dentro del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS en el título II del Libro IV nos habla sobre el proceso ejecutivo que no es más que aquella

actividad procesal regulada por el derecho, en el cual un acreedor obviamente con el sustento de un título ejecutivo, el cual se constituye como prueba neta en contra del deudor, dentro de este proceso se busca que se obligue al deudor dar cumplimiento de una obligación insatisfecha, este procedimiento no es el cual busca declarar un derecho porque el derecho se encuentra preexistente dentro del título ejecutivo, cabe recalcar que para este procedimiento no es sujeto de un recurso de casación como los demás procedimientos.

1.8.2.4.6. Procedimiento Monitorio.-

Este procedimiento se lo refleja como un procedimiento nuevo innovador y novedoso, el cual es el generador de soluciones de injusticias que diariamente se comenten en contra de los acreedores que no pueden cobrar créditos o dinero a falta de un título ejecutivo, lo que genera que el deudor no posea ninguna responsabilidad dentro de la deuda, lo que se convierte en varios índices de no pagos o morosidad por parte de los deudores, creando una inseguridad financiera y jurídica a favor de los acreedores. Como establece Jarrin (2015), "es un procedimiento creado con el objetivo primordial de demandar el cobro de manera rápida y sencilla deudas determinadas de dinero" (p. 18). A su vez dentro del mismo texto nos establece otro punto importante por citar "Es un procedimiento especial dado que se invierte el contradictorio, es decir, que sin haber escuchado aún al demandado, el juez le ordena el pago desde la resolución inicial, dándole para tal efecto un plazo de quince días" (Jarrin, 2015, p. 18).

El progreso dogmático que se encuentra, es que se puede proceder directamente a la ejecución, si el deudor no cumple o no comparece dentro del término especificado por el juez, o a su vez si comparece pero sin proponer excepciones, es decir allanándose a las pretensiones del actor, añadiendo también que equivaldrá a cosa juzgada, y se puede proceder si fuera el caso al embargo o secuestro de bienes que posee el deudor, para este procedimiento no existe un recurso de casación.

1.8.2.5. Procedimiento Monitorio como un procedimiento eficaz para entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos

Es un procedimiento dentro del cual se hace efectivo el cobro inmediato de una deuda tan solo simplemente presentando una liquidación dada por pagaduría de la judicatura correspondiente, en la misma donde el obligado principal acepta su deuda con el obligado subsidiario, tomando en cuenta que este dinero adeudado no sobrepase los 50 salarios básicos unificados establecidos en el país. Para poder ejercer este procedimiento de acción de repetición dentro del derecho de alimentos es indispensable y para nombrar los requisitos fundamentales es necesario que primero mediante resolución judicial se establezca que el obligado subsidiario sea el encargado de prestar las pensiones alimenticias, una vez que el obligado subsidiario haya cumplido con esta obligación, o en su defecto el obligado principal se encuentre rehabilitado social o económicamente y sea nuevamente el prestador de pensiones alimenticias, el obligado subsidiario está en la

potestad de solicitar un certificado único de haber cumplido con el pago de pensiones alimenticias, dicho documento otorgado por pagaduría de la jurisdicción competente deberá contener básicamente el nombre del obligado subsidiario, certificar desde la fecha y el monto que fue cancelado por parte del obligado subsidiario y certificar que se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias.

Para empezar dando las pautas de cómo se debería ejercer este procedimiento, debemos establecer y como ya lo hemos mencionado con anterioridad la competencia lo tiene los mismos juezas y jueces de la unidad judicial de la Familia, mujer niñez y adolescencia quienes conocieron sobre la demanda de alimentos con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Dentro netamente del trámite estableceremos el procedimiento y la manera en la que se debe actuar cuando estamos hablando del procedimiento monitorio en el en el art 357 del Código Orgánico General de Procesos (2016) establece lo siguiente:

El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá

el patrocinio de un abogado. (p.50).

Y a su vez en el mismo cuerpo legal luego de presentar la demanda no indica los demás procedimientos en cuanto a términos, etapas procesales y demás especificación y así en el art 358 del Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente:

La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción.

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código. (p.50)

Ya una vez en la etapa de juicio y si el demandado propone excepciones e procederá a recurrir a lo siguiente que establece el art 359 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (2015). "la o el juzgador convocará

a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación". (p.50). Cabe recalcar que dentro de este proceso no cabe la reconvención ni un reforma a la demanda inicial, también es importante señalar que en cuanto a los interés se trate Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido y por último en cuanto a la sentencia si es el caso que los demandado ya hayan pagado la totalidad de la deuda el juez y mediante a petición de parte mandara a que conste en autos del proceso que esta cancelada la deuda y se archive la causa, hay que señalar que dentro de cualquier etapa del proceso se podrá acordar modalidades y facilidades de pago.

1.8.2.5.1. Prescripción.-

Si al referirse a la prescripción de la acción en nuestra propuesta dejamos establecido que esta acción prescribirá en el plazo de 5 años contados desde la fecha en el que el obligado subsidiario dejo de presta este el pago de alimentos, en el caso que los pagos sean realizaos en plazo o cuotas se tomaran en cuenta el plazo de prescripción desde la fecha del último pago, se cree que este tiempo de 5 años plazo para que caduque la acción es un tiempo prudencial para que los beneficiarios de esta acción tomen una

decisión si entablar o no dicho procedimiento.

1.8.2.6. Derecho de alimentos

1.8.2.6.1. Definición.-

Establecido en el compendio de Derecho Civil del Ecuador Según Holguín (1968) "Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral que consiste en la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud" (p.709).

Por ello el avance que tiene el derecho de alimentos legalmente se debe gracias a la influencia del cristianismo, en cuanto se trata de derecho de alimentos en el Código Civil se han tornado varios cambios que son de suma relevancia en esta materia, uno de ellos es el cambio que sufrió la prestación obligatoria de los alimentos esto según Holguín (1968) "reforma que se produjo en 1956. Desde entonces en el Ecuador solamente el sujeto directamente obligado, y no sus herederos, deben pagar alimentos" (p.710).

En nuestro país, el Derecho de Alimentos de manera muy notoria, independientemente de lo que establezca el Código Civil, ya que debido a la normativa inducida por el Código de la niñez y adolescencia mismo que permite prestar alimentos de acuerdo a criterios y especificaciones propias de

esta normativa.

El hecho de brindar este derecho de pensiones alimenticias más se basa en una obligación circunstancial de los progenitores o padres consanguíneos, y a su vez, representa un derecho propio e inherente de los niños, niñas y adolescentes, el cual no está directamente direccionado a satisfacer condiciones físicas de los menores que estas se pueden expresar a través de alimentación vestimenta etc. Esto también comprende su desarrollo integral en el cual se comprende educación, vivienda, asistencia médica entre otros.

Dentro de nuestra legislación el sistema de pensiones y juicio de pensiones alimenticias contemplaba desde los anteriores códigos de menores expedidos en los años 1938, 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992, luego y mediante la ley N° 100 y publicado en el Registro Oficial 737 de 2003 se crea el Código de la Niñez y Adolescencia, para una mayor satisfacción de los usuarios del Código de la Niñez y Adolescencia y con la expedición de la nueva Constitución y la vigencia de los nuevos principios procesales como por ejemplo el de celeridad en el año 2009 se reformo el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al procedimiento de Alimentos, por uno en el cual se trataba de una manera más rápida, efectiva y eficaz contenido en la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Pero al tratarse de una fundamentación de derecho de alimentos no podemos basarnos solo en el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA si no también en lo que dice el Código Civil

acerca del Derecho de Alimentos y en su art 349 nos determina lo siguiente:

Por ley se deben alimentos:

"1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales"

Por lo que en la norma especial Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es un poco más específico en cuanto se refiere a los hijos porque no establece que se debe prestar alimentos a los niños, adolescentes, a los adultos hasta 21 años que se encuentren trabajando y a los que sufren discapacidad se les debe prestar alimentos de por vida.

.

En nuestro país el art innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se encuentra estipulado que el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye: 1. Alimentación

nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Estos dispositivos establecidos en el Código son notorio que cumple a la perfección las múltiples necesidades del sujeto que va a ser beneficiario de este derecho.

1.8.2.6.2. Características del derecho de alimentos.-

Uno de los deberes constitucionales que tienen las personas es velar y proteger el interés superior de sus hijos en lo que incluye alimentación, educación, vivienda, y así lo estipula el art 83 numeral 16 de la Constitución y en su tesis menciona sobre este tema Recalde de la rosa (2012) posee un plus de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada incluso con el apremio del alimentante. Entre otras características que podemos mencionar son las que se encuentran en la Ley Reformatoria en el artículo innumerado 3 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2009) que son los siguientes:

Intransferible: esto significa que el derecho de alimentos no es susceptible de enajenación ni a título oneroso, y mucho menos a título

gratuito, por el mismo hecho de ser un derecho personalísimo que solo cabe al beneficiario del Derecho de Alimentos.

Intransmisible: el Derecho de Alimentos no puede ser transmitido a nadie por ninguna causa ni motivo, tampoco puede ser transmitido por sucesión por causa de muerte, por el hecho de ser derecho personalísimo con la muerte del titular se da por extinto el Derecho.

Irrenunciable: Significa que los padres, tutores o responsables de los menores no están en la potestad de renunciar al derecho de alimentos a favor de los niños niñas y adolescentes.

Imprescriptible: el Derecho de solicitar pensiones alimenticias no se pierde por prescripción o por el paso del tiempo.

Inembargable: Este derecho no puede ser sujeto de embargo, ya que tiene como fin principal el buen vivir y el desarrollo integral del alimentado, dicho así tampoco puede ser sujeto de interposición de gravamen alguno.

1.8.2.6.3. Titulares del derecho de alimentos.-

En nuestro país, según el Artículo Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al CNA (2009), tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (p.32).

Lo que se quiere dar a entender dentro de esta normativa no es más que los niños, niñas y adolescentes son plenos sujetos de este derecho mismo que adquieren una capacidad y aptitud para poder ejercer por ellos mismo o en su defecto a través de un representante este derecho para su desarrollo óptimo.

Como establece en su tesis Recalde de la rosa (2012) "Tanto la Constitución

de la República del Ecuador (artículo 45), como el Código de la Niñez y Adolescencia (Artículo 15), y su ley reformativa (Arts. 1 y 4) reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos del mismo, pasando de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, demostrando así, la aquiescencia sobre la titularidad de derechos que ellos poseen.(p.34).

Para entender de una vez quienes son los titulares del derecho se debe mencionar el innumerado 6 de la ley reformativa del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en cuanto a lo que se refiere la legitimación procesal para lo cual la normativa establece que están legitimados para entablar dicha acción la prestación de alimentos a favor de un niño, niña y adolescente o de las personas de cualquier edad que adolezcan con discapacidad ya sea mental o física que por su condición se lo impida hacerlo por sí mismo.

Entre los cuales encontramos a la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, los y las adolescentes mayores de 15 años. Entendemos del anterior enunciado que los niños y niñas menores de 15 años no son sujetos de derecho sino solo sus representantes o los que mantienen la tutela o simplemente sus padres quienes son los aptos de demandar alimentos por sus hijos, pero dicha aseveración es un tanto errónea ya que en este punto debemos diferenciar la capacidad jurídica para actuar autónomamente y otra es ser el titular de

derecho por lo que es indispensable distinguir la legitimación, capacidad y la titularidad del derecho.

1.8.2.6.4. Obligados a prestar alimentos.-

Dentro de este tema Recalde de la rosa (2012) "En Ecuador "los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as (P.36, 37).

En los grados de parentesco el juez podrá señalar de modo simultáneo y con base a sus recursos según Recalde de la rosa (2012) "regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso" (p.37).

Dentro de esto debemos decir que los progenitores tienen la obligación tanto jurídica así como la moral de brindar el derecho de alimentos, y de manera y aun que se encuentren en cierta manera disminuidos en la patria potestad de ellos sobre los hijos no es excusa alguna para no brindar este derecho de pensiones alimenticias, ya que en algún momento que sea adecuado la patria potestad puede ser restituida.

También es importante recatar lo que establece el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en el innumerado que se debe brindar las pensiones alimenticias así viva bajo el mismo techo o en la misma casa u hogar.

Así mismo en cuanto a obligados subsidiarios se trata Recalde de la rosa menciona en su tesis lo siguiente (2012):

Que la imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformativa del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, así el Artículo 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que "A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos (p.39)

Para que el hecho de que los obligados subsidiarios empiecen a la prestación de pensiones alimenticias ¿qué es lo que se debe entender por ausencia del obligado principal? Por lo que en nuestra materia que es el derecho la ausencia se entiende que es según Cabanellas (1997) "es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber

dejado representante" (p.42).

Parafraseando en la tesis de Recalde de la rosa En su concepto simple y elemental, la palabra ausencia es la falta de una persona, es la circunstancia de no estar alguien presente. Por tanto, y al aplicar el Artículo 18 del Código Civil sobre la interpretación de la ley, en su numeral 2 nos señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Entonces, debe juzgarse como presupuesto para demandar a los subsidiarios, la ausencia tanto temporal como definitiva de los obligados principales. (Recalde de la rosa 2012).

C A P Í T U L O I I

M E T O D O L O G Í A

2.1. Metodología investigativa

Mediante la revisión de la normativa nacional se establecerá la situación de la acción de repetición para el caso de los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos.

En base a la doctrina especializada y derecho comparado se fundamentarán los parámetros sobre los cuales se debería establecer un procedimiento para la acción de repetición en el derecho de alimentos a favor de los obligados subsidiarios en contra de los obligados principales.

Tomando en cuenta las entrevistas a jueces y Abogados expertos en la materia se establecerán los criterios para la elaboración del procedimiento de la acción de repetición en el derecho de alimentos.

Finalmente con la información obtenida se estará en la capacidad de poder elaborar una propuesta sobre el procedimiento adecuado para poder accionar este derecho de repetición.

2.1.1. Método General

Deductivo ya que se toma en cuenta la información y legislación existentes sobre lo que es la acción de repetición, su campo aplicable y su desarrollo, para posteriormente con este estudio proceder a dar un criterio Y un desarrollo de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos. Por ende podremos desarrollar un procedimiento para entablar una acción de repetición en el derecho de alimentos.

2.1.2. Método Específico

Dogmático se realizara para la ayuda y comprensión y hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso concreto, en este caso y en esta investigación nos ayudara para el desarrollo de un mecanismo en el cual se pueda entablar una acción de repetición en el derecho de alimentos.

2.1.3. Técnicas y recolección de información

Los instrumentos de recolección de información empleados en el trabajo han sido fundamentalmente libros y cuerpos normativos nacionales como internacionales, por otro lado las técnicas utilizadas fue la entrevista, ello se lo realizó en consideración de la propia naturaleza de la temática materia de investigación. Es importante precisar además que para el desarrollo de los distintos capítulos del documento se acudió a varios profesionales del

derecho así como jueces, abogados en libre ejercicio y doctrina de profesionales del derecho, con el afán de sustentar nuestros conocimientos acerca de este procedimiento, como también para nutrirnos de las opiniones de los mismos sobre la figura de la acción de repetición en el derecho de alimentos, sin embargo creemos que al ser este un estudio de carácter objetivo, las consideraciones personales no pueden constituirse en información que goce credibilidad y en razón de ello se han omitido estos meros criterios en esta presentación.

2.1.4. Población y Muestra

Para el desarrollo de la investigación se encuestó a 6 Jueces de la sala Civil y Laboral de Tungurahua. Se encuestó además a 6 profesionales abogados en libre ejercicio expertos en la materia.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Entrevistas realizadas a los jueces de la Sala de lo Civil y Laboral de Tungurahua, abogados en libre ejercicio expertos en la materia.

Pregunta	Dr. Paúl Ocaña	Dra. Maritza Díaz	Dr. Pablo Vaca Acosta	Dr. Edwin Quinga Ramón	Dr. Gerardo Molina	Dr. David Álvarez	Resultado.
1.- Conoce Ud. Sobre el procedimiento de la acción de repetición en el país	Si	Si	Si	Si	Si	Si	De los 6 entrevistados coincidieron en una respuesta afirmativa
2.- ¿Conoce Ud. Algún tipo de procedimiento para entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte	Si se trata de un procedimiento específico no	Si, el ordinario de conformidad a la regla general prevista en el Artículo 59 del C.P.C	Conozco la acción mas no un procedimiento instaurado	Juicio ordinario	No, se encuentra establecido pero no hay una normativa que establezca el procedimiento	No conozco	4 de las 6 respuestas coinciden que no conocen un procedimiento, 2 de los 6 entrevistados afirman que se debería hacer por

de los obligados subsidiarios?							un procedimiento ordinario
3.- ¿En caso de que su respuesta anterior sea negativa puede dar un criterio de como sería para U.D. Una vía adecuada para poder entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios?	Considero que debe darse como un crédito dentro del proceso de ejecución a través de un incidente	Como explique es la vía ordinaria, por lo tanto, no me facultar vías alternas	Frente a la cuestión económica entre alimentantes desvinculada del derecho de alimentos y por tanto que regula el derecho de familia, hay que aplicar las reglas generales del D.P.C por lo tanto el procedimiento debería ser el ordinario al no existir específico	-	La vía que más se puede asemejar es la vía ejecutiva ya que cumple con todos los requisitos	Debería ser un procedimiento ágil con principios de celeridad y economía procesal que se asemeje a la vía ejecutiva, ya que debería cumplir ciertos parámetros para ser exigible	3 de los entrevistados coinciden que la vía debería ser la ordinaria y los otros 3 la vía ejecutiva obviamente teniendo un título ejecutivo

4.- ¿Conoce Ud. Casos en los cuales por falta de procedibilidad no se haya tramitado la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios?	No conozco	No conozco	No conozco, sería inconstitucional, el juez no puede suspender o denegar justicia por duda, falta u oscuridad de la ley	No conozco, ya que no tiene vía especial	No conozco	No conozco	Todos los entrevistados coinciden que no conocen algún proceso que no se haya tramitado
5.- ¿Según su criterio que parámetros son necesarios para que se pueda entablar mencionada la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios?	Deben ser aquellos contemplados para la etapa de ejecución relativos a los créditos y siempre y siempre como un incidente	Justamente es entablar el proceso para declarar un derecho y hacerlo que le faculte la ley	Los presupuestos de procedencia de la pretensión son los que establece el CONA que se resumen en Existencia de una obligación de alimentos pagada por el alimentante	Justifica el pago pues en lo demás el tema se halla expresamente regulado en el código civil, pago por subrogación	Se debería constituir los títulos ejecutivos para hacer exigible la acción Comprobar el pago del obligado subsidiario	Se demuestre la relación entre obligado principal y subsidiario Demostrar que existe una obligación	En palabras generales coinciden que debe existir documentación donde se establezca la responsabilidad de los obligados y a la vez un comprobante de pago

			subsidiario				
6.. Con la vigencia del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, considera ud que el procedimiento monitorio es el más adecuado para la acción de repetición en el derecho de alimentos	Considero que puede ser una gran idea y de mucha ayuda ya que al no existir un procedimient o establecido, y en vista de que es un procedimient o nuevo e innovador podría ser muy efectivo ya que cumple con los requisitos para entablar la acción por este procedimient o.	Es una propuesta nueva, en la cual se debería comprobar la efectividad dentro del campo de acción, pero la idea de llevar un procedim i ento agil y rápido es bueno.	Es una buena idea y de inmediata aplicación ya que este procedimie nto llega a beneficiar a las personas que mantienen una deuda con otra sin constancia de un título ejecutivo o un título de ejecución	Sería un buen aporte incluir procedi miento monitori o dentro del CONA e en la acción de repetició n por parte de los obligado s subsidia rios ya que es una manera efectiva de recuper ar las deudas determ in adas en dinero	Es un gran aporte lo mencionado ya que como sabemos el procedimient o monitorio tiene por objeto la solución rápida de los conflictos en los que no existe contradicció n en este caso es demasiado evidente la responsabili dad y la deuda que mantiene el obligado subsidiario	Cabría siempre y cuando no sobre pase los 50 salarios mínimos dentro de nuestro país y de esta manera se garantiza la seguridad jurídica de los obligado subsidiario s	Todos los jueces coincides que es un procedimiento nuevo ágil en la cual sería una gran idea implementar ya que los obligados subsidiarios que tengan la facultad de reclamar el dinero.

Pregunta	Abg. Miguel Herrera	Abg. Maribel Morales	Abg. David Villava	Abg. Alejandra Chávez	Abg. Juan Callejas	Abg. Miguel Castillo	RESULTADOS
1.- Conoce Ud. Sobre el procedimiento de la acción de repetición en el país	Si	Si	Si	Si	Si	Si	De los 6 entrevistados coincidieron en una respuesta afirmativa
2.- ¿Conoce Ud. Algún tipo de procedimiento para entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios?	No	No conozco	No conozco	No conozco	No, se encuentra establecido pero no hay una normativa que establezca el procedimiento o	No conozco	4 de las 6 respuestas coinciden que no conocen un procedimiento, 2 de los 6 entrevistados afirman que se debería hacer por un procedimiento ordinario
3.- ¿En caso de que su respuesta anterior sea negativa puede dar un criterio de como sería para Ud. Una vía adecuada para poder entablar la acción de repetición en el derecho de alimentos por	La vía más idónea podría ser la vía civil por un proceso monitorio a partir de la vigencia del COGP por economía procesal	El criterio es mantener un procedimiento rápido y efectivo como el ejecutivo en el caso de cobrar el obligado subsidiario al	Debería serviría ejecutiva por cuanto el juez de primera instancia en su resolución indica quien es el obligado principal y el monto a pagar	En concordancia con lo antes explicado debería ser un proceso monitorio por la rapidez y eficacia	Procedimiento de ejecución	Debería ser un procedimiento ágil con principios de celeridad y economía procesal que se asemeje a la vía ejecutiva, ya que	3 de los entrevistados coinciden que la vía debería ser la ordinaria y los otros 3 la vía ejecutiva obviamente teniendo un título ejecutivo

parte de los obligados subsidiarios?		principal, es decir que el certificado que otorgue el juez que conozco causa, mismo que se convierte en título ejecutivo en contra del obligado principal	conformán dose de esta manera el título ejecutivo	que demuest ra este proceso		debería cumplir ciertos parámetro s para sr exigible	
4.- ¿Conoce Ud. Casos en los cuales por falta de procedibilidad no se haya tramitado la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios?	No conozco	No conozco	No conozco, sería inconstituc ional, el juez no puede suspender o denegar justicia por duda, falta u obscuridad de la ley	No conozco , ya que no tiene vía especial	No conozco	No conozco	Todos los entrevistados coinciden que no conocen algún proceso que no se haya tramitado

5.- ¿Según su criterio que parámetros son necesarios para que se pueda entablar mencionada la acción de repetición en el derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios?	Demostrar con documentos que el pago lo realizó el obligado subsidiario. Presentar la demanda cuya obligación no podrá ser superior a 50 salarios básicos unificados evacuar prueba. Ejecutar la sentencia en caso que lo amerite.	Que se establezca de manera expresa la procedibilidad de este trámite que como ya lo dije es un proceso ejecutivo de cobro.	probar quien es el obligado principal contar con el título ejecutivo.	Que se exija el título o certifique la fuente del cobro. Determinar la persona ría de los obligados.	la resolución de la causa principal en donde consten los valores asumidos por las obligaciones subsidiarias.	Se demuestre la relación entre el obligado principal y subsidiario. Demostrar que existe una obligación.	En palabras generales coinciden que debe existir documentación donde se establezca la responsabilidad de los obligados y a la vez un comprobante de pago.
6.- Con la vigencia del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, considera usted que el procedimiento monitorio es el más adecuado para la acción de repetición en el derecho de alimentos.	Es una gran ventaja contar con un procedimiento rápido eficaz y simple el cual puede ser adaptado correctamente para accionar la repetición.	Una idea innovadora a la cual suple a procedimientos engorrosos y largos y complicados como el ordinario o el mismo ejecutivo.	Es una buena idea y de inmediata aplicación ya que este procedimiento llega a beneficiar a las personas que mantienen una deuda.	Una muy buena idea y de aplicación rápida y eficaz por el hecho de que el demandado en este	siempre y cuando esté de acuerdo a los valores máximos soportados por el Código Orgánico General de Procesos, aunque debería ser ejecutado por la vía de	Cabría siempre y cuando no sobre pase los 50 salarios mínimos dentro de nuestro país y de esta manera se garantiza la seguridad.	Todos los jueces coinciden que es un procedimiento nuevo ágil en la cual sería una gran idea implementar ya que los obligados subsidiarios que tengan la facultad de reclamar el dinero.

	dentro del derecho de alimentos		con otra sin constancia de un título ejecutivo o un título de ejecución	sentido debe allanars e a la demand a y se pasa directam ente a ejecució n. Lo cual permite mayor rapidez y celerida d dentro del proceso	ejecución	jurídica de los obligado subsidiario s	
--	---------------------------------------	--	---	--	-----------	--	--

3.2. Análisis de Resultados

3.2.1. Jueces de la sala de lo civil y laboral de Tungurahua, y abogados en libre ejercicio expertos en la materia.

Dando cumplimiento al primer objetivo se realizó la revisión de doctrina, jurisprudencia, normativa legal como internacional dentro del marco teórico, información con la cual pudimos basarnos e investigar las variables y la fundamentación teórica de nuestro proyecto de investigación en la cual se pudo constatar que existe un vacío legal dentro del procedimiento de la acción de repetición en el derecho de alimentos pero lo cual es subsanable revisando la normativa vigente de procedimientos en nuestro país en el cual con la realización de reformas al Código Orgánico General de proceso, y al Código Orgánico de la niñez y adolescencia es claro que esta acción se puede entablar a través del procedimiento monitorio justificando esto con todo lo dicho anteriormente en el marco teórico de la presente investigación.

Cumpliendo con el segundo y tercer objetivo se aplicaron entrevistas a jueces de la sala civil y laboral de Tungurahua en la cual sus respuestas fueron de que si en conocían que existe un procedimiento de acción de repetición en general dentro del país, al momento de preguntarles si conocían sobre un procedimiento de acción de repetición dentro del derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios en contra de los principales supieron manifestar que conocían de la existencia que faculta esto el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mas no

conocían que existía un procedimiento determinado para actuarlo. Al momento de preguntarles a los jueces de que a opinión de ellos cual sería una manera o a criterio de ellos cual sería el procedimiento que se le debería dar a esta acción, los argumentos y respuestas se dividieron entre que debería ser actuado por el procedimiento ordinario donde el código de procedimiento civil claramente establecía que a falta de procedimiento se lo tramitara por la vía ordinaria, y por otra parte los criterios de otros jueces es que debía hacérselo mediante la vía ejecutiva ya que se podía constituir un título ejecutivo la resolución del juez y partiendo de eso se podía iniciar el trámite ejecutivo. Al momento de preguntarles si conocían sobre algún caso en el cual se haya dejado de actuar por falta de un procedimiento sostuvieron que no conocían ningún caso debido a la falta de un procedimiento establecido, pero si fuere el caso de que alguien quiera accionar y no encuentre un procedimiento, sería inconstitucional, el juez no puede suspender o denegar justicia por duda, falta u obscuridad de la ley. Por último se les pregunto y se les hizo un comentario de que tan prudente y viable encuentran el procedimiento monitorio y en una respuesta unánime supieron manifestar que les agrada la idea que sería muy bueno por su rapidez agilidad e innovación al momento de aplicar el procedimiento monitorio.

3.3. Propuesta

Reforma al título V, Capítulo II, Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos,

mismo que establecerá el procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos.

La presente propuesta ha sido elaborada por el autor, considerando el diagnóstico previo, el resultado de las entrevistas realizadas y tomando como partida el documento titulado.

El procedimiento para la acción de Repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos, suceso que enmarcamos en esta investigación ya que en la falta de normativa se nos hace imprescindible dar una propuesta a este vacío legal, para su inmediata vigencia y aplicación dentro de la normativa ecuatoriana, para la realización de esta encuesta hemos tomado como base fundamental la necesidad que se observa por parte de los obligados subsidiarios.

Se incorporarán al Código de la Niñez y Adolescencia dentro de las reformas innumeradas que tiene este código ya que dentro de las mismas se establece que se puede ejercer la acción de repetición dentro del derecho de alimentos por parte de los obligados subsidiarios, pero el mismo cuerpo legal no establece una normativa de procedimiento.

De igual manera se incorporara al Código Orgánico General de Procesos que dentro del procedimiento monitorio se podrá ejercer la acción de repetición por los obligados subsidiarios en derecho de alimentos.

O b j e t i v o s

Proporcionar una garantía legal de cobro a los obligados subsidiarios que pagaron a favor del obligado principal para salvaguardar el interés superior del niño establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y de la misma manera en la Constitución, incluyéndose procedimiento, garantías, medidas preliminares para entablar el juicio etc.

Promover y facilitar la accesibilidad al sistema de justicia ya con una norma expresa que establezca un procedimiento adecuado para garantizar y respetar el derecho de los obligados subsidiarios frente al derecho de Alimentos.

Artículo innumerado primero

Materia admisible para la protección

La materia protegida está constituida por el pago en garantía de los obligados principales a favor de los subsidiarios:

- a) Esto se entiende a favor de Abuelos, Hermanos, Tíos sujetos que constituyen ser obligados subsidiarios en el Derecho de alimentos según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- b) a los obligados subsidiarios antes mencionados que mediante resolución del juez de la unidad de Familia, mujer, niñez y

adolescencia hayan sido designados como los nuevos prestadores de alimentos que garantizaren el interés superior del niño, y que los mismos demuestren que hayan efectuado los pagos correspondientes.

Fundamento: es pertinente que dentro de la materia admisible para dicha protección debe existir una concreción, con parámetros totalmente definidos, al ser el punto de partida para llevar a cabo el objetivo de esta propuesta, de otra manera nos encontraríamos frente a una situación de confusión.

Es así que se incluyen parámetros como el que estas se desarrollen en un contexto colectivo, es decir, donde se comparten los mismos intereses, factor necesario para impulsar la protección, y defensa del derecho patrimonial de los obligados subsidiarios.

Artículo innumerado segundo

Beneficiarios del procedimiento

2.1 Los beneficiarios indudablemente de la creación de un procedimiento son los obligados subsidiarios ya que es un proceso por el cual ellos pueden recuperar el patrimonio propio invertido en el que se puede catalogar como un pago indebido, de la misma manera los niños, niñas y adolescentes se convertirían en beneficiarios, ya que de una u otra forma se aseguran el pago de las pensiones alimenticias, pago que garantiza el desarrollo integral ya sea económico, educativo y personal de los niños, niñas y adolescentes.

Fundamento: la ausencia normativa procesal en el campo que estamos tratando es un gran vacío legal, ya que se está dejando en indefensión a los obligados subsidiarios que no tienen una vía para poder accionar y recuperar su dinero.

Artículo innumerado tercero

Objeto y Finalidad.

3.1 Esta propuesta tiene por objeto crear un procedimiento que permitirá el ejercicio de la acción de repetición por parte de los obligados subsidiarios de forma facultativa hacia los obligados principales en el derecho de alimentos, que como obligados subsidiarios establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sienta la necesidad de recuperar el dinero pagado a favor de el/los niños, niñas y adolescentes.

El fin de esta propuesta es la protección patrimonial de las personas (obligados subsidiarios) que se sientan perjudicados al no ser reembolsados por el obligado principal.

Artículo innumerado cuarto

Principios

En el ejercicio de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos, se aplicará el principio de igualdad, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad y publicidad mismos que se

encuentran establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales.

Artículo innumerado quinto

Ámbito

5.1 La acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos procederá una vez que el juez declare mediante resolución que el obligado principal no está capacitado para pagar las pensiones alimenticias de su o sus hijos/as, y a los obligados subsidiarios se conviertan en las personas que brinden este derecho económico.

Para la aplicación de este procedimiento y el ánimo de la devolución del dinero pagado, primero la pagaduría de la unidad judicial deberá emitir un informe del monto pagado y luego un certificado el cual en lo posterior será de gran importancia para poder entablar la acción.

Artículo innumerado sexto

Prescripción

La acción prescribirá en el plazo de 5 años contados a partir de que el obligado subsidiario deje de prestar las pensiones alimenticias.

En el caso de que los pagos sean parciales, la prescripción se tomara en cuenta contando desde la realización de cada pago

Artículo innumerado séptimo

Elementos procesales de la acción

Jurisdicción y competencia

7.1 Serán competentes los jueces de las unidades de la Familia, mujer, niñez y adolescencia mismo que conocieron sobre la demanda de alimentos, correspondiente al lugar de domicilio del demandado, mismos que tienen jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver esta acción.

7.2 **Legitimación activa.** El obligado subsidiario que realizó el pago a favor del obligado principal dentro del Derecho de Alimentos propondrá una demanda ante los jueces de las unidades de la Familia, mujer, niñez y adolescencia misma que conocieron sobre la demanda de alimentos jueces de las unidades de la Familia, mujer, niñez y adolescencia misma que conocieron sobre la demanda de alimentos

7.3 **Identificación previa.-** Para interponer esta demanda se debe demostrar que obligado subsidiario efectivamente es el nuevo titular de la obligación el que debe pagar las pensiones alimenticias fijadas, para en lo posterior de igual manera demostrar mediante certificado único de pagaduría que efectivamente cumplió con todos los pagos y obligaciones dispuestas.

**ESTRUCTURA DE COMO QUEDARÍA LA REFORMA YA
IMPLEMENTADA**

**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA TITULO V CAPITULO II
AHORA**

Artículo 130.- Artículo Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la

pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

CON LA REFORMA

Artículo 130.- Artículo Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los Obligados subsidiarios que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, **mediante el procedimiento monitorio establecido en el Código Orgánico General de Procesos**, en el cual los requisitos fundamentales para presentar la demanda de acción de repetición será presentar una liquidación dada por pagaduría de la judicatura correspondiente y también un acta transaccional misma que en el momento de designar a una persona como obligado subsidiario se firmara las partes en donde el obligado principal reconoce la deuda que está adquiriendo en ese momento, Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para

asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO MONITORIO

Artículo 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO MONITORIO
CON LA REFORMA

Artículo 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o

deudor.

En el Derecho de Alimentos cuando existe el comprobante emitido por pagaduría en el cual conste los valores adeudados por parte del obligado principal hacia el subsidiario.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

3.4. Evaluación Preliminar

Dentro del presente trabajo de titulación se procedió a realizar la validación de la Propuesta de "reforma al título V, Capítulo II, Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que establecerá el procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos", se contó con 2 expertos en el ámbito procesal como son: el Dr. Edison Suarez Merino, presidente de la Corte de Tungurahua y capacitador del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, y el Abogado David Villalva Fonseca, profesional del derecho y experto en la materia. Cuyos criterios al respecto se adjuntan en la sección APENDICE.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Una vez revisada y estudiada la normativa ecuatoriana nos encontramos en relación al procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos frente a un vacío legal, el cual no se encuentra estipulado en ningún código vigente o derogado del país, así como tampoco se pudo constatar de la existencia en otro país sobre este procedimiento en esta materia por lo que en este caso para los obligados subsidiarios como usuarios del sistema de justicia y consejo de la judicatura se enfrentan a una inseguridad jurídica por encontrarse en abandono al no tener un procedimiento y una manera de actuar a lo que se encuentra estipulado en el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que es la opción facultativa de ejercer la acción de repetición.
- Para que pueda ser exigible y pueda ser una realidad dentro de nuestra normativa ecuatoriana que exista un procedimiento de acción de repetición por los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos, los parámetros fundamentales serían la existencia de una sentencia previa que fije alimentos, en segundo lugar la determinación de una jueza o juez que mande a pagar los valores a los obligados subsidiarios en garantía del obligado principal, y una

vez que ya quiera ser reparado esta persona y desee recuperar su dinero es necesario un documento de pagaduría de la misma judicatura donde conste el valor adeudado, a quien se debe realizar el pago y dese cuando viene pagando estas obligaciones.

- La propuesta de reforma al título V, Capítulo II, Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que establecerá el procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos, contiene los criterios necesarios para que sea posible la adecuación de un procedimiento de acción de repetición dentro del derecho de alimentos, en los que se establece el objetivo la finalidad del procedimiento así como la normativa donde va a ser reformado para que sea válida su aplicación, con lo que evitaremos que los obligados subsidiarios sientan una inseguridad jurídica al existir un vacío legal dentro de las leyes ecuatorianas.

Recomendaciones

- Se recomienda que antes de poner en vigencia este procedimiento se realice una sociabilización correcta y adecuada para que exista una correcta aplicación y que tanto los usuarios como abogados y jueces no tengan inconvenientes al momento de ejercerla y aplicarla.
- De ser aceptado el proyecto y luego promulgado es necesario ponerlo en vigencia de inmediato y brindar las facilidades necesarias para el estudio y correcta aplicación de este procedimiento.
- Juezas y jueces están en la obligación de aceptar calificar y tramitar esta acción si así fuera necesario y cumple con todos los requisitos que la ley ordena dentro de estos casos.

B I B L I O G R A F Í A

Alexsilvacalle.blogspot.(2011). *La Obligación subsidiaria en el juicio de alimentos*. Recuperado, <http://alexsilvacalle.blogspot.com/2011/10/la-obligacion-subsidiaria-en-el-juicio.html>

Cabanellas, de las Cuevas Guillermo. (2006) Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta;

Castillo, V. (2006, 11 de Septiembre). Interes Superior del Niño. El Diario. Recuperado el 14 de mayo de 2015, de <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/9498-el-interes-superior-del-nino/>

Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. R.O. 52 del jueves 22 de octubre de 2009

Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, viernes 22 de mayo de 2015

Código Orgánico General de Procesos. R.O. 506 del viernes 22 de mayo de 2016

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de Marzo de 2009.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ley 100, Registro Oficial No.

737 de 03 de Enero del 2003.

Código de Procedimiento Civil, Codificación. Registro Oficial Suplemento

No.58 de 12 de Julio del 2005.

Código Civil (Libro I). Codificación 10, Registro Oficial Suplemento No. 46 de

24 de Junio del 2005.

Constitución de la República del Ecuador .R.O .449 de 20 de Octubre de

2008

Courtis, Christian, El derecho a la alimentación como derecho justiciable:

desafíos y estrategias, en: La protección judicial de los derechos

sociales, Quito, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, 2009.

D'niello (2013) Tesis de derecho de repetición del estado en materia

administrativa recuperado de la base de datos de

<http://repositorio.uisek.edu.ec/jspui/handle/123456789/318>

Derecho Ecuador (2013). *Derecho constitucional a la seguridad jurídica.*

Recuperado <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/>

doctrinas/derechoconstitucional/2013/05/20/derecho-constitucional-a

la-seguridad-juridica

Derecho Ecuador. (2012). *Tramites de la demanda en el juicio de alimentos*.

Recuperado, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/25/juicio-de-alimentos>

Larrea J (1968) Compendio de derecho civil del Ecuador, (1ª .ed), Quito
Corporación de Estudios y Publicaciones

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y
Adolescencia... Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y
Adolescencia. R.O 643 del 28 de Julio del 2009

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. R.O .
101, 24 de enero de 1969

Proyecto de ley de repetición. (Quito, 2010) Recuperado el 13 de Diciembre
de 2015 de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/Spacesore/05755154-adb9-487e-b35524ff66e0463b/Proyecto%20de%20Ley%20de%20Repetici%C3%B3n%20Tr.%2051602.pdf>

Quevedo, González René Javier. (2010) El Derecho Constitucional de
Repetición del Estado. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago
de Guayaquil;

Real Academia Española. (2009). *Diccionario de la lengua española*

[Dictionary of the Spanish Language] (22nd ed.). Madrid, Spain:

Author.

Recalde de la rosa (2012) Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de

alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia

ecuatoriano recuperado de la base de datos

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP->

Recalde-Dilemas.pdf

Saavedra, Becerra Ramiro. (2003) La Responsabilidad Extracontractual de

la Administración Pública. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo

Ibáñez;

Tribunal de la Sala Civil y Laboral de Loja vs Corte Constitucional,

Expediente SENTENCIA N°. 048-13-SCN-CC p. 9-10 (Corte

Constitucional 2013).

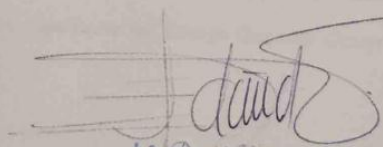
ANEXOS

Ambato, 8 de abril de 2016

Abogado
JUAN CARLOS MANJARRES
DIRECTOR
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA PUCESA
Ciudad.

De mi consideración.-

Luego de haber analizado la propuesta de reforma al título V, Capítulo II, Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que establecerá el procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos, realizada por el señor Juan Esteban Yépez Córdova, dentro de su investigación titulada "EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN EL DERECHO DE ALIMENTOS", puedo afirmar que la misma presenta una completa viabilidad debido al vacío normativo que existe en lo referente al tema, que será saneado por la misma, por lo que como Abogado en libre ejercicio y experto en la materia, confirmo su completa validez.


 David Villalva
ABOGADO
Mat. 18 - 2011 - 52
Cel. 0984639654

Ambato, 8 de abril de 2016

Abogado
JUAN CARLOS MANJARRES
DIRECTOR
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA PUCESA
Ciudad.

De mi consideración.-

Luego de haber analizado la propuesta de reforma al título V, Capítulo II, Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que establecerá el procedimiento de la acción de repetición por los obligados subsidiarios en el Derecho de Alimentos, realizada por el señor Juan Esteban Yépez Córdova, dentro de su investigación titulada "EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN EL DERECHO DE ALIMENTOS", puedo afirmar que la misma presenta una completa viabilidad debido al vacío normativo que existe en lo referente al tema, que será saneado por la misma, por lo que como presidente de la Corte Provincial de Tungurahua, capacitador del Código Orgánico General de Procesos, confirmo su completa validez.

